

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Postas (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los días menos los festivos.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	13
	Por seis meses.....	36
BALEARES Y CANARIAS.....	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:
 Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

Despachos telegráficos referentes al viaje de S. M.

BILBAO 11 Agosto, 1.^o 20 madr.^a — El Gobernador civil al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«A las siete y media de la tarde regresó S. M. el Rey de las Arenas, habiendo aplazado hasta mañana la visita al panteon, á la Diputacion foral y Ayuntamiento á causa de lo avanzado de la hora. Esta noche ha concurrido al teatro. El entusiasmo popular no decrece: S. M. ha sido acogido en este último punto, así como en los pueblos del tránsito á las Arenas, con las mismas entusiastas muestras de afecto que en los días anteriores.

Mañana á las ocho oírá misa en el venerado santuario de Begoña, estando señalada la hora de las cuatro de la tarde para el embarque de S. M. con direccion á la fragata *Vitoria*, si el tiempo no lo impide, haciendo rumbo á Gijón. Los preparativos que la poblacion hace para despedir á S. M. sobrepujan á los de la recepcion; y no aventuro nada en asegurar á V. E. que el pueblo de Bilbao en masa y los de las cercanias acudirán á dar al Rey una prueba más de las universales simpatías que ha despertado su presencia en esta provincia.»

IDEM *id.*, 1 t.—El Gobernador civil al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Suspendido el viaje de S. M. á causa del mal estado de la barra.

A las nueve S. M. ha oído misa en el santuario de Begoña, visitando despues el panteon, las Casas Consistoriales y la Diputacion. El ignorar la hora en que el Rey visitaría estos puntos y la lluvia, han hecho que la concurrencia fuese ménos numerosa que en otras ocasiones.

S. M. ha sido objeto de vivas demostraciones de simpatía.»

IDEM 12, 1.^o 25 madr.^a — El Gobernador civil al Excmo. señor Ministro de la Gobernacion:

«Aplazado el viaje de S. M. á causa del mal tiempo, y habiendo este abonanzado, es probable se verifique mañana por la tarde; en la de hoy ha paseado S. M. el Rey en carruaje y sin comitiva visitando sin anunciarlo la estacion del ferro-carril. A pesar de la lluvia el pueblo corria solicitado á saludarlo y vitorearlo á su paso. En los momentos en que ha despejado han recorrido las calles las músicas de la poblacion y del país; desde el anochecer hasta hora avanzada de la noche una banda militar situada en la plaza Nueva ha tocado piezas escogidas y aires nacionales, siendo numerosa la concurrencia, no cesando en todo ese tiempo los disparos de cohetes, morteros y otros fuegos de artificio.

En el teatro, en la esperanza de que el Rey asistiese, ha habido un lleno completo. S. M., sin embargo, no ha salido esta noche de su casa-palacio, retirándose á sus habitaciones despues de terminada la comida, á la que han sido invitadas como en los días anteriores varias personas de distincion.»

«S. M. la Reina y sus augustos hijos continúan sin novedad en el Real Sitio del Escorial.»

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

En Lérida y Gerona ninguna novedad ha ocurrido. La faccion del Quico, que con 24 hombres vagaba por la provincia de Tarragona, se ha corrido á la de Barcelona huyendo de las columnas que activamente la persiguen. Ninguna noticia particular se ha recibido de las facciones que se hallan en la alta montaña, terreno en el cual se encuentran hoy casi todas las facciones que quedan en el distrito de Cataluña, pero muy disminuidas y desalentadas. El hijo del cabeilla Sanz se ha presentado á indulto con armas en Tarragona.

En el resto de la Peninsula no ocurre novedad.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS.

Vengo en relevar del cargo de Director general de Caballería al Teniente General D. Lorenzo Milans del Bosch; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar sus servicios oportunamente.

Dado en Bilbao á nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,

Fernando Fernandez de Córdova.

Vengo en nombrar Director general de Caballería al Teniente General D. Domingo Moriones y Murillo, que actualmente desempeña el cargo de General en Jefe del ejército del Norte y Capitan general de las Provincias Vascongadas.

Dado en Bilbao á nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,

Fernando Fernandez de Córdova.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 6 de Julio de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por D. Manuel Guerra y Perez y otros contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid en causa seguida á aquellos en el Juzgado de Villafraanca del Vierzo, á instancia de D. Celestino Alonso, por atentado:

Resultando que al anochecer del día 15 de Mayo de 1870 el Alcalde de Favero D. Celestino Alonso de una parte, y de otra D. Manuel Guerra y D. Pedro Yañez, Teniente Alcalde y Secretario del mismo distrito, promovieron una disputa á la puerta de la taberna de Antonio Perez, viniendo los tres á las manos, sin otra consecuencia que dos ligeros rasguños en el cuello de dicho Alcalde, que no necesitaron asistencia facultativa, no constando cómo y por quién fueron causados:

Resultando que el Alcalde dice que lo provocaron los procesados con motivo de un oficio que dirigia al Gobernador en queja del Recaudador de contribuciones del distrito; y el Secretario expresa que aquel fué bastante bebido á la taberna con la exigencia de que allí mismo y en el acto se extendiese un oficio al mismo Gobernador, sin decir el objeto, sobre lo cual aparecen manifiestas contradicciones entre denunciador, procesados y testigos:

Resultando que á la raiz de dicha disputa Manuel Guerra llevó de la mano al Alcalde, diciéndole que quedaba detenido, llevándole seguidamente en concepto de tal á la casa de José Abad, á disposicion del cual lo dejó encerrado en una habitacion, recogiendo su llave, que entregó al Abad:

Resultando que sustanciada la causa por sus trámites, dictó el Juez sentencia absolviendo á los procesados, la cual despues revocó la referida Sala, declarando que los hechos probados constituian los delitos de atentado grave contra la Autoridad y detencion ilegal, siendo responsables del primero D. Pedro Yañez y D. Manuel Guerra, y del segundo este último, con circunstancia agravante; y en su consecuencia les impuso por el primer delito 28 meses y un día de prision correccional y multa de 250 pesetas, y por el segundo al Guerra 200 pesetas, con sus accesorias á ambos:

Resultando que contra esta sentencia interpusieron ámbos recurso de casacion por infraccion de ley, que fundaron en el caso 1.^o del art. 4.^o de la provisional sobre su establecimiento, alegando como infringidos los artículos 263, caso 2.^o, y 264 del Código, puesto que no podia haber atentado cuando la Autoridad se presentaba degradada como en estado de embriaguez, segun de los hechos aparece:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, se remitió á esta tercera, donde se le ha dado la sustanciacion que determina la ley:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Armesto: Considerando que cometen atentado contra la Autoridad, segun el párrafo segundo del art. 263 del Código penal reformado, los que acometen á la misma, emplean fuerza con ella ó la intimidan gravemente ó le hacen resistencia tambien grave, cuando se hallaren ejerciendo las funciones de sus cargos ó con ocasion de ellas:

Considerando que, segun el art. 7.^o de la ley de casacion criminal, este Tribunal Supremo en los recursos por infraccion de ley tiene que aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia ejecutoria de la Audiencia, sin referirse á los contenidos en la de primera instancia, á no ser que en aquella hubiesen sido aceptados los resultandos de esta, lo que no se ha verificado en el caso actual:

Considerando que es un hecho admitido como probado en el primer resultando de la sentencia contra la cual se ha recurrido, el de que al anochecer del 15 de Mayo de 1870, habiendo concurrido D. Celestino Alonso, Alcalde de Favero, á la puerta de la taberna de Antonio Perez, en la que estaban bebido diferentes sujetos, se suscitó entre aquel y el Teniente Alcalde D. Manuel Guerra y el Secretario del Ayuntamiento D. Pedro Yañez una disputa, en la que los tres vinieron á las manos, sin que hubiese tenido otro resultado que dos ligeros é insignificantes rasguños en el cuello de dicho Alcalde que no necesitaron de asistencia facultativa; no constando de qué modo y por quien fueron producidos:

Considerando que tampoco se declara probado en los resultandos de la misma sentencia cuál fué la verdadera causa de la disputa; pero aun suponiendo como cierto que lo hubiese

sido un oficio que el Alcalde habia dirigido ó pretendia que se dirigiese al Gobernador, referente á la recaudacion de fondos municipales, acerca de lo cual hay una divergencia absoluta entre los que declaran sobre el particular, no era seguramente la puerta de una taberna concurrida del público el lugar decoroso á donde la Autoridad municipal debia acudir á tratar de los asuntos peculiares de su administracion, dando ocasion á una disputa inconveniente é indiscreta hasta el punto de venir á las manos con el Teniente Alcalde y Secretario, á quienes debia dar ejemplo de moderacion y respeto:

Considerando que los hechos expuestos, ya se atiende á su naturaleza, ya al sitio y forma en que se verificaron, no constituyen un verdadero acometimiento agresivo contra el Alcalde por parte de los procesados, ni ménos intimidacion ni resistencias graves de ninguna especie en ningún acto propiamente oficial ni con ocasion del mismo; y que por consecuencia la Sala sentenciadora, al calificar á los recurrentes como autores de atentado grave definido en el art. 263, imponiéndoles la pena señalada en la primera parte del art. 264, ha infringido estos artículos é incurrido en el error de derecho expresado en el caso 1.^o del art. 4.^o de la ley de casacion criminal:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso interpuesto en nombre de D. Manuel Guerra y Don Pedro Yañez: casamos y anulamos la predicha sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid, en cuanto se refiere al delito de atentado; y se reclame la causa original para los efectos del art. 44 de la referida ley de casacion, expidiendo la oportuna certificacion por el conducto ordinario.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Francisco Armesto.—Alberto Santias.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco Armesto, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 6 de Julio de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 8 de Julio de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por el Ministerio fiscal en beneficio de Juan, Ruperto y Venancio Ramirez contra la sentencia que dictó la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos en causa que se siguió á estos y á Isidoro Ramirez en el Juzgado de primera instancia de Nájera por homicidio de Julian Castaños:

Resultando que en la noche del 23 de Abril de 1871 llegó Ruperto Ramirez con Clemente Marin y Miguel Cenicero al baile que se daba en casa de Hilario Sorzano, trabando cuestion el Ruperto con Manuel San Juan; en la cual intervino Félix Marin, que recibió una bofetada de aquel, cuya reyerta concluyó por mediacion de Tomás Bezares y por mandato del Alcalde, retirándose todos á sus casas:

Resultando que á poco rato de haber entrado en su casa José Bezares con su hijo Tomás se presentaron en la calle Juan Ramirez con sus hijos Ruperto, Venancio é Isidoro insultándole y llamándole cobarde:

Resultando que hallándose cenando á las nueve y media de la indicada noche en casa de Santiago Garrido Antonio Garrido y otros varios, entre los cuales se encontraba Julian Castaños, llegó José Bezares diciendo que se oian voces en la calle de Santa Isabel hacia la casa de otro José Bezares, y levantándose todos se dirigieron al sitio de la pendencia con el objeto de cortarla; y llegando el primero el Castaños, al verle Juan Ramirez y sus tres hijos, le rodearon, se oyó la detonacion de un arma de fuego y en seguida quejarse á Julian Castaños de que le habian matado; y preguntándole quién su prima Dolores Cordon, le contestó que Isidoro Ramirez, lo cual manifestó tambien á su hermano Pedro, agregando á aquella que le llevase pronto á su casa porque le faltaban las fuerzas; lo cual ejecutado, falleció á las nueve de la noche del siguiente día:

Resultando que el ofendido tenia dos heridas en el vientre que fueron calificadas de ciencia mortales por los Facultativos que practicaron la autopsia:

Resultando que Andrés Aguado conoció desde su ventana por la voz á Juan Ramirez, que decia despues de la detonacion del arma de fuego «no haya miedo», y que el testigo Juan Santa María refiere haberle manifestado Ruperto Ramirez que Julian Castaños le dió en la noche del 23 una bofetada que le dejó trastornado; y que habiéndose presentado su padre y hermano, el Isidoro dió una navajada al Castaños, que le produjo la muerte:

Resultando que sustanciada la causa, se dictó sentencia por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos declarando que los hechos probados constituian delito de homicidio, sin circunstancia alguna atenuante ni agravante, del cual era autor Isidoro Ramirez, y cómplices Juan, Ruperto y Venancio Ramirez, y condenó al primero en 17 años y cinco meses de reclusion, y á los otros tres en nueve años de prision mayor, con las accesorias respectivas:

Resultando que contra esta sentencia interpusieron recurso de casacion por infraccion de ley los cuatro procesados, que fué denegado por la Sala segunda de este Tribunal Supremo; y que á la vez lo interpuso el Ministerio fiscal contra la misma sentencia en beneficio de los tres últimos procesados, fundándose en el núm. 4.^o del art. 4.^o de la provisional que los establece, y citando como infringidos el art. 45 del Código penal, puesto

que han sido estos calificados de cómplices, no debiendo serlo, en razón á que la circunstancia de estar próximos ó alrededor del ofendido los tres procesados, padre y hermanos respectivamente del homicida, no constituye la cooperación legal, moral ó material suficientes para la ejecución del delito que se persigue, y que por lo tanto la calificación de participación que á estos se ha atribuido no es la que corresponde con arreglo á la ley:

Resultando que admitido en esta forma por la Sala segunda el recurso interpuesto por el Ministerio fiscal, se remitió á esta tercera, donde se le ha dado la sustanciación que la ley determina:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Almonaci y Mora:

Considerando que se entiende haber infracción de ley para los efectos del recurso, conforme al caso 4.º, art. 4.º de la que lo establece, cuando admitidos los hechos consignados en la sentencia, la calificación legal de la participación que en ellos se atribuya y declare á cualquiera de los procesados, ó la pena impuesta no fuere la que corresponda según las leyes; y que según el art. 15 del Código penal, son cómplices los que cooperan á la ejecución del hecho por actos anteriores ó simultáneos:

Considerando que son hechos consignados y admitidos en la sentencia que Juan Ramirez y sus tres hijos Venancio, Ruperto é Isidoro Ramirez se presentaron momentos antes de ocurrir el homicidio, motivo de esta causa, reunidos delante de la casa de José Bezares, llamándole *cobarde*, así como á su hijo Tomás, é invitando á los dos á que bajaran á la calle, pues eran cuatro brozas para ellos: que noticioso Julian Castaños y los demás que cenaban juntos en la casa de Santiago Garrido de que había riña en la calle de Santa Isabel, salieron con el fin de cortarla, llegando el primero al sitio de ella el Julian Castaños, á quien rodearon desde luego el Juan Ramirez y sus cuatro hijos, resultando inmediatamente el dicho Castaños con las dos heridas que produjeron su muerte, y que en el acto el Juan Ramirez pronunciaba las palabras de *no haya miedo*:

Considerando que estos hechos anteriores y simultáneos respectivamente al homicidio de que ha sido declarado autor Isidoro Ramirez, ejecutados por el Juan Ramirez y sus dos hijos Ruperto y Venancio, lo fueron de cooperación al delito: que la Sala, apreciándolos en uso de sus atribuciones y declarando cómplices á los tres, penándolos como tales, no ha infringido el art. 15 del Código penal ni incurrido en el error de derecho de que habla el núm. 4.º, art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación que por infracción de ley interpuso el Ministerio fiscal en favor de los procesados contra la sentencia dictada el 17 de Enero último por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos; librándose la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Maria de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Almonaci y Mora, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 8 de Julio de 1872.—Licenciado Bartolomé Rodriguez de Rivera.

En la villa de Madrid, á 9 de Julio de 1872, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por D. Antonio Zornoza contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos en causa seguida á su instancia en el Juzgado de Laredo contra D. Atanasio Vizcaya, D. Manuel Vivanco y D. Mateo Martinez Gamboa, Alcalde, Secretario y Alguacil del Ayuntamiento de Villaverde de Trucios, por allanamiento de morada y vejaciones injustas:

Resultando que D. Atanasio Vizcaya, Alcalde de Villaverde de Trucios, se dirigió en 22 de Octubre de 1868 á D. Antonio Zornoza para que como rematante de consumos cesase desde luego en la cobranza de tal impuesto, toda vez que había sido suprimida, y por tanto se presentase á liquidar cuentas el día 27 siguiente:

Resultando que verificada la presentación, la Autoridad local hizo cargo al arrendatario del primer trimestre y 21 días más, ó que en su defecto manifestara la correspondiente carta de pago, pues que en los libros de Secretaría no había asiento alguno que acreditara el abono:

Resultando que habiendo contestado Zornoza que carecía de carta de pago, y no queriendo por otro lado aceptar el plazo de ocho días concedido por dicho Alcalde, este por auto de 40 de Noviembre mandó que si en el término de quinto día no se hacía el pago ó presentaba la carta del mismo, se procedería al embargo y retención de bienes del Zornoza:

Resultando que, aun cuando se intentó el embargo con fecha 24 del expresado mes de Noviembre, nada pudo conseguirse por la tenaz resistencia del Zornoza, que decía no pagaba porque nada debía, cerrando al propio tiempo la puerta de su casa:

Resultando que en 5 de Diciembre del mismo año se dictó otro auto para que la diligencia de embargo tuviera lugar, la que se practicó el día 16 en presencia del Alcalde, Secretario y Alguacil, testigos y una pareja de Guardia civil, no sin que para ello hubiera necesidad de mandar franquear á viva fuerza la puerta de la casa del Zornoza por aquellos, resistiéndose so pretexto de que fuera tenía bienes bastantes para que tuviera efecto la ejecución:

Resultando que D. Antonio Zornoza presentó denuncia contra D. Atanasio Vizcaya, D. Manuel Vivanco y D. Mateo Martinez, acompañando tres copias de autos dictados por el Alcalde en el asunto de rendición de cuentas; y pidió se trajese á la causa la liquidación y la orden de la Diputación provincial que había pasado entre ella y el Ayuntamiento de Villaverde de Trucios:

Resultando que los denunciados en sus indagatorias se resistieron, especialmente el Vizcaya y Vivanco, á lo que resultaba del expediente; añadiendo el Alguacil que algunas copias no se las había querido recibir el Zornoza:

Resultando que recibida la liquidación solicitada por el denunciante, formuló este su acusación, concretándose únicamente al Alcalde, Secretario y Alguacil, contra quienes pidió pena en concepto el primero de autor y los otros como cómplices del delito de allanamiento de morada:

Resultando que seguida la causa por todos sus trámites, dictó sentencia el Juez de primera instancia absolviendo libremente á D. Atanasio Vizcaya, D. Manuel Vivanco y D. Mateo Martinez con imposición de las costas á Zornoza: que consultada esta sentencia con la Superioridad, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos declaró que los hechos ejecutados

por D. Atanasio Vizcaya, D. Manuel Vivanco y D. Mateo Martinez no constituían delito, confirmando con las costas el definitivo consultado:

Resultando que contra esta sentencia interpuso D. Antonio Zornoza recurso de casación por infracción de ley, fundado en el caso 2.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, alegando como infringidos:

1.º Los artículos 299 y 416 del Código de 1850 por no haberse calificado y penado el allanamiento de morada cometido por los denunciados:

2.º Los artículos 300 y 326 del mismo Código en sus párrafos primero y segundo, por no haberse calificado y penado los abusos y exacciones ilegales verificadas:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, pasó á esta tercera, habiéndose nombrado de oficio la defensa de los acusados:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Miguel Zorrilla:

Considerando que los hechos consignados en la sentencia contra la que se ha recurrido, de que el Alcalde de Villaverde de Trucios D. Atanasio Vizcaya, acompañado del Secretario D. Manuel Vivanco y Alguacil D. Mateo Martinez, hizo franquear la casa de D. Antonio Zornoza para embargo de bienes, con el fin de hacer pago con su importe de cantidad que este adeudaba por el arrendamiento de los derechos de consumo no constituyen delito, puesto que ha obrado como Autoridad competente dentro del círculo de sus atribuciones, sin abuso ni vejación injusta contra el Zornoza:

Considerando que habiendo sido Zornoza arrendatario de los derechos de consumo durante el tiempo permitido por las leyes, estaba obligado al pago de lo que por aquel mismo correspondiese; y habiéndose negado á efectuarlo y liquidar el importe, fué necesario y justo proceder al embargo y venta de bienes, y habiéndolo efectuado el Alcalde con los auxiliares, haciendo franquear la casa del Zornoza que este tenía cerrada y no quiso abrir, no ha cometido exceso ni delito alguno, puesto que no debió limitarse á los bienes raíces y semovientes que aquel supone que tenía fuera de la casa, procediendo embargar primero el dinero, alhajas, frutos y muebles:

Considerando, por consiguiente, que habiendo la Sala sentenciadora absuelto libremente á los Vizcaya, Vivanco y Martinez en su sentencia de 9 de Octubre del año próximo pasado no ha cometido error de derecho á que se refiere el caso 2.º del art. 4.º de la ley sobre casación criminal, ni infringido los artículos 299, 300, 326 y 416 del Código citado de 1850:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos, y condenamos al recurrente D. Antonio Zornoza en las costas y á la pérdida de las 1.000 pesetas depositadas, que se adjudican en totalidad al Tesoro público por no haberse presentado los acusados, en conformidad al art. 32, párrafo primero de la ley antes citada; librese á la Audiencia de que procede la oportuna certificación de esta sentencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Maria de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Miguel Zorrilla, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 9 de Julio de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 9 de Julio de 1872, en la causa seguida en el Juzgado de primera instancia de Cebrenos y en la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta corte contra Manuel Gordó y Perez por lesiones; pendiente ante Nos á virtud del recurso de casación por quebrantamiento de forma, que se ha interpuesto á nombre del reo contra la sentencia que pronunció la referida Sala:

Resultando que en la mañana del 12 de Diciembre de 1871 se promovió una disputa entre el procesado y Eugenio Jorge, estando ámbos ocupados en la corta de leña; y como el último amenazara á su contendiente con el palo llamado *burro*, el Manuel Gordó con otro palo igual le dió un golpe en el brazo izquierdo, le produjo la fractura del mismo y una anquilosis permanente que le impide dedicarse con él á trabajar de fuerza, según declaración de los Facultativos:

Resultando que también Manuel Gordó sufrió ligeras contusiones en el hombro y brazo, que no necesitaron asistencia facultativa; y que varios atribuyen á haberse echado encima de él después de la ocurrencia:

Resultando que sustanciada la causa, dictó sentencia la Sala de lo criminal referida, calificando el hecho principal de lesión, de cuyo resultado quedó el ofendido inútil para el trabajo, y condenó á Manuel Gordó y Perez como autor de ella á la pena de 30 meses de prisión correccional, indemnización y costas:

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casación á nombre del procesado por quebrantamiento de forma é infracción de ley, fundándose el primero de ellos en el caso 4.º del art. 5.º de la ley respectiva por haberse omitido en la sentencia y alterado á la vez lo que resulta de la declaración facultativa, cuyo hecho no se ha impugnado y tiene directa y necesaria influencia en la calificación del delito:

Resultando que en la declaración facultativa del folio 67, suscrita por dos profesores, refiriéndose á otra anterior, se afirma que consideraban imposible por todos los medios que se habían empleado la curación de la anquilosis incompleta de la articulación húmero-cubital, que había sobrevenido á consecuencia de la fractura, permaneciendo la imposibilidad de trabajar en más ó menos grado por toda la vida del ofendido:

Resultando que admitido el recurso por la Sala sentenciadora, se ha remitido la causa á este Tribunal Supremo, donde se ha dado á aquel la sustanciación prefijada en la ley:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alberto Santías:

Considerando que para que sea procedente el recurso de casación por quebrantamiento de forma, con arreglo al caso 4.º del art. 5.º de la ley de 18 de Junio de 1870 que los establece, es indispensable que en la sentencia se haya omitido ó alterado la expresión de algún hecho que resulte de documento auténtico no impugnado en el proceso, y que tenga directa y necesaria influencia en la calificación del delito ó en la participación en él de algunos de los procesados, ó en la aplicación de la pena impuesta:

Considerando que interpuesto este recurso por Manuel Gordó y Perez, porque la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta corte no acordó el recibimiento á prueba de esta causa, como lo pidió ante la misma en un otrosí de su escrito de defensa para la ratificación de los testigos que habían declarado en una información recibida á su solicitud por el Juez municipal de Cebrenos, á fin de demostrar que Gregorio Jorge había quedado apto para el trabajo contra la manifestación hecha por los Facultativos encargados de su curación: que dicha Sala en uso de sus atribuciones no admitió esta petición, porque en

ella no se expresó que fuera un hecho nuevo del que no se hubiera tenido noticia en la primera instancia, y que la referida información se había solicitado y verificado fuera de la causa y sin citación ni conocimiento de la parte agraviada, por lo que no puede considerarse como documento auténtico de los que exige el citado caso 4.º del art. 5.º de la ley de casación;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso que por quebrantamiento de forma se ha interpuesto á nombre de Manuel Gordó y Perez, á quien condenamos en las costas; y pasen la causa y demás antecedentes á la Sala segunda de este Supremo Tribunal para lo procedente respecto al recurso en el fondo, y librándose á dicha Audiencia la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Maria de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Alberto Santías, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 9 de Julio de 1872.—Bartolomé Rodriguez de Rivera.

En la villa de Madrid, á 9 de Julio de 1872, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de por injurias:

Resultando que en 1.º de Enero de 1870 D. representado en debida forma y acompañando la oportuna certificación del acto previo conciliatorio, sin avenencia, presentó en el Juzgado de primera instancia de querrela por injurias contra su convecino por las que le había inferido la mañana del 31 de Octubre anterior en la plaza del Mercado de dicha villa, dirigiéndole, entre otras, las expresiones de *pillo*, *ladron*, *tunante*, á consecuencia de cuestión que tuvieron sobre una tierra que le tenía dada en arrendamiento, añadiendo que si se lo llamaba así en la plaza era porque temía que al acudir á los Tribunales no le atendiesen, por ser el Secretario del Juzgado municipal:

Resultando que los testigos examinados declararon que con ocasión de la cuestión antes referida entre el y el este llamó á aquel *ladron de su trabajo*, por haber sembrado unas tierras al siguiente año de habérselas dado en arrendamiento, cuando este se había fijado en tres; con cuyo motivo demandó en juicio verbal al siendo condenado al abono de 45 rs. por las labores hechas por el en dichas tierras:

Resultando que en su indagatoria convino en haber tenido la cuestión con el y confesó que le llamó *ladron de su trabajo* incomodado por sus malas acciones en el arrendamiento, negando que le injuriase en ningún otro sentido, ni manifestase desconfianza de los Tribunales de justicia por ser el Secretario del Juzgado municipal:

Resultando que sustanciada la causa, dictó la referida Sala sentencia, declarando que el hecho constituía injuria grave, dirigida sin escrito aunque con publicidad, y condenando como autor á en la pena de seis meses y un día de destierro, multa de 50 pesetas, accesorias y costas:

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto á nombre del procesado recurso de casación por infracción de ley, fundándolo en los números 1.º y 3.º, art. 4.º de la provisional que establece dicho recurso, citando como infringidos los artículos 470 y 474 del Código reformado, y alegando que el hecho calificado de injurias no lo es; tal como se ha presentado por la parte acusadora; y que por esta circunstancia no ha debido ser calificado de delito, ni castigado en la forma determinada en la sentencia:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo y pasado á esta tercera, se le ha dado la sustanciación que la ley establece, habiéndose adherido á él *in voce* en el acto de la vista el Ministerio fiscal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Armesto: Considerando que, según el art. 471 del Código penal reformado, es injuria toda expresión proferida en deshonra, descrédito ó menosprecio de otra persona; y que bajo tal concepto pueden merecer la calificación de injuria las palabras que D. expresa en su querrela contra D.:

Considerando que los hechos admitidos como probados en la sentencia no demuestran que el recurrente haya dirigido á D. las palabras de *pillo* y *tunante*, ni tampoco la de *ladron* en el sentido genérico y absoluto que se le atribuye; y únicamente aparece probado que le llamó *ladron de su trabajo* con motivo de una disputa suscitada entre ámbos sobre haberse apropiado el querellante arbitrariamente y aprovechado de ciertas labores agrícolas que el querellado había hecho en una tierra que le tenía arrendada antes de que feneciese el arrendamiento; por lo cual este le demandó en juicio verbal, habiendo aquel sido condenado por sentencia ejecutoria á indemnizarle los daños y perjuicios que le había causado:

Considerando que si bien la palabra *ladron*, enunciada de una manera genérica, es tenida como afrentosa en el concepto público siempre que se dirija á otra persona con intención de perjudicarle notablemente en su fama, crédito y reputación, varía esencialmente de naturaleza cuando se la limita en el acto mismo de proferirla á un hecho concreto y determinado, que cuando envuelve imputación de un delito de los que dan lugar á procedimiento de oficio y no se prueba, constituirá calumnia, y probándose debidamente, eximirá de toda responsabilidad criminal al que proferiera la repetida expresión:

Considerando que cualquiera que sea la calificación jurídica que pueda merecer en su caso la imputación de *ladron de su trabajo* dirigida al dueño de un terreno arrendado, que arbitrariamente priva al colono de las labores practicadas por este durante el tiempo del arrendamiento, es indudable que el recurrente reclamó y obtuvo por sentencia firme la indemnización de su trabajo agrícola de que le había privado el dueño de la tierra, y que por consecuencia, atendidas las circunstancias del hecho referido y la naturaleza de las expresiones indicadas, desaparece todo motivo fundado para calificar á estas de injuria grave, como lo ha hecho la Sala sentenciadora, aplicando los artículos 472 y 473 del Código reformado:

Considerando, por lo expuesto, que dicha Sala, al imponer al recurrente las penas del mencionado delito, ha cometido el error de derecho á que se refieren los casos 1.º y 3.º del artículo 4.º de la ley de casación criminal, é infringido el artículo 474 referente á los ya precitados;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso interpuesto en nombre de D. casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de de la cual se reclama la causa original para los efectos del art. 41 de dicha ley; librándose para ello la oportuna certificación por el conducto ordinario.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasán-

dose al efecto las copias necesarias en la forma prevenida en el artículo 84 de la ley de casacion, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco Armesto, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 9 de Julio de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 9 de Julio de 1872, en la causa que se ha seguido en el Juzgado de primera instancia de..... y en la Sala del crimen de la Audiencia de..... á instancia de D..... Promotor fiscal que fué del Juzgado, contra D..... por denuncia calumniosa; pendiente ante Nos á virtud del recurso de casacion por quebrantamiento de forma interpuesto por D..... contra la sentencia dictada en 29 de Noviembre de 1871 por la referida Sala:

Resultando que en 21 de Noviembre de 1866 elevaron los que son hoy procesados una exposicion al Gobernador civil de la provincia denunciando varios hechos de que hacian participe al Promotor fiscal de....., la cual fué remitida al Juez del partido, quien habiendo instruido la correspondiente causa, dictó en ella sentencia de sobreseimiento, que fué aprobada por la Sala segunda de la Audiencia de aquel territorio en 20 de Febrero de 1867, entendiéndose libremente y con pronunciamientos favorables, declarando calumnioso el párrafo de la exposicion que hacia referencia al citado Promotor y reservando á este su derecho para que lo utilizase en forma si viere convenirle:

Resultando que á consecuencias de querellas instruidas por D..... contra los firmantes de la exposicion, se formaron tres causas que despues se acumularon; y sustanciada la resultante, pronunció sentencia el Juez de primera instancia en 4 de abril de 1871 condenando á cada uno de los procesados en dos meses y medio de arresto mayor, accesorias y una vigésima sexta parte de costas á cada uno:

Resultando que remitida la causa en consulta á la Sala de lo criminal de la Audiencia de..... dictó esta en 29 de Noviembre del mismo año sentencia por dos votos conformes, poniendo voto separado uno de los tres Magistrados que asistieron á la vista; por lo cual, declarando que no constituia delito el hecho origen del proceso, revocó la de primera instancia y absolvió del cargo á todos los procesados y declaró de oficio las costas:

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto á nombre del querellante recurso de casacion por quebrantamiento de forma y por infraccion de ley, fundado el primero en el caso 4.º del art. 5.º de la ley respectiva, y alegando que se habia omitido en la sentencia la exposicion de ciertos hechos que teniendo una influencia directa y manifiesta en la calificación del delito, resultaban del proceso de la manera indubitada que la ley exige, puesto que no se habia hecho constar en la misma la opinion del Ministerio fiscal y lo determinado por el Tribunal Supremo en lo respectivo á la diferencia entre denuncia calumniosa y la simple calumnia y lo que resultaba de varias deposiciones de los testigos del sumario:

Resultando que en el rollo de Sala de la Audiencia de..... existe una censura del Fiscal de la misma en la que manifiesta que al sustanciar la consulta del sobreseimiento dictado en la causa que por prevaricacion se instruyó contra el referido Promotor, sostuvo aquel Ministerio que al aprobarse el sobreseimiento deberia ser declarada calumniosa la querrela; y que no habiéndolo estimado así la Sala, tuvo lugar á instancia del mismo la inspeccion de la causa por este Tribunal Supremo, el cual determinó que se dijese á la Sala sentenciadora que en casos como aquel en que hubiese precedido formacion de causa en averiguacion de un delito denunciado á la Autoridad, y resultando falsa la denuncia tuviese presente lo dispuesto en el art. 248 del Código penal.

Resultando que admitido el recurso por la Sala sentenciadora, se remitió la causa á este Tribunal Supremo, donde ha sido aquel sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alberto Santías:

Considerando que en conformidad al Real decreto de 4 de Noviembre de 1838 y al reglamento provisional para la administracion de justicia de 26 de Setiembre de 1835, en su artículo 74, no puede haber sentencias en las Audiencias con menos de tres votos absolutamente conformes:

Considerando que lo determinado en aquellos Real decreto y reglamento no ha sido derogado por otra disposicion alguna, ni por las de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial; pues aunque se determina en sus artículos 640 que bastan para formar Sala tres Magistrados en los casos que por la ley no se exija determinado número; 673, que el de Jueces y Magistrados para fallar pleitos y causas será siempre impar, sin que pueda haber menos del necesario para celebrar audiencia, ni exceder del que baste para dictar sentencia definitiva, segun la naturaleza del pleito ó causa, con arreglo á las leyes de Enjuiciamiento; 684, que la sentencia se dictará por mayoría absoluta de votos, excepto cuando por la ley se exigiese mayor número, no habiendo en lo criminal más que las antes citadas, y en lo civil el art. 53 de la Ley de Enjuiciamiento en el que se dispone que para haber sentencia son necesarios tres votos conformes, es forzoso atenerse á los decretos y reglamento citados:

Considerando que para los efectos de la casacion en los juicios criminales deben entenderse como sentencias definitivas las que estén dictadas con todas las formalidades requeridas por las leyes, en conformidad al art. 2.º de la de su establecimiento; y no hallándose la contra, la que se ha interpuesto el recurso más que por dos votos de los tres Magistrados que asistieron á la vista de la causa, no puede considerarse como verdadera y legitima sentencia:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á decidir el recurso de casacion interpuesto por D..... contra la sentencia dictada por dos solos Magistrados, de conformidad y formando voto especial el otro de los tres que componian la Sala de lo criminal de la Audiencia de..... Devuélvase la causa á la misma con la certificación correspondiente para que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID, é insertará en la *Coleccion legislativa* pasándose al efecto las copias necesarias, con arreglo al art. 84 de la ley de casacion, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Alberto Santías, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 9 de Julio de 1872.—Bartolomé Rodriguez de Rivera.

En la villa de Madrid, á 10 de Julio de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia en causa que se siguió en el Juzgado de primera instancia de Alcoy contra Francisco Molinés y Llopis y Joaquin Vallés Garcia por lesiones:

Resultando que al retirarse José Perez Vilaplana de la tienda de Salvadora Caro en la noche del 9 de Diciembre de 1870, al pasar por la Plaza de la Iglesia, recibió en el lado izquierdo del pecho una herida causada por arma de fuego, y hasta cinco más con arma blanca en la cabeza y tronco, de las cuales curó á los 57 dias, sin quedar comprendido en caso alguno de los enumerados en el art. 31 del Código penal:

Resultando que habiendo encontrado la Guardia civil en casa de Francisco Castelló una manta ensangrentada que ámbos procesados reconocieron como de la propiedad de Vallés, y recibida declaración á Castelló y su mujer Francisca Torregrosa, manifestaron que á las cuatro de la mañana del día de la ocurrencia llamaron los procesados á la puerta de su casa, y al entrar observaron que Vallés iba herido en un brazo, y preguntándole el motivo contestaron ámbos que Molinés se lo habia causado por equivocacion en el acto de dar de puñaladas á José Perez:

Resultando que los procesados han negado haber sido los autores de las expresadas lesiones que atribuyen á tres hombres desconocidos, sin que hayan podido acrediar este hecho:

Resultando que sustanciada la causa por sus trámites, dictó sentencia la referida Sala, revocatoria de la de primera instancia, en la cual, declarando que los hechos probados constituian dos delitos, uno de lesiones graves á José Perez Vilaplana y otro de menos graves á Joaquin Vallés, sin que resulte probado el autor de esta; y que en las primeras concurrió la circunstancia agravante de abuso de superioridad, condenó á los dos procesados Molinés y Vallés en dos años y cuatro meses de prision correccional, indemnizacion, accesorias y costas:

Resultando que contra esta sentencia interpuso recurso de casacion el Ministerio fiscal por infraccion de ley, fundándolo en el caso 3.º del art. 4.º de la provisional que lo establece, citando como infringidos los artículos 431, 448, circunstancias 4.ª y 3.ª del Código penal vigente, porque los hechos que admite como probados la Sala sentenciadora constituyen el delito de asesinato frustrado, en razon á que los agresores hicieron cuanto estuvo de su parte para producir la muerte, empleando medios que hacian imposible la defensa por lo rápido é imprevisto de la acometida:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Supremo Tribunal, se ha remitido á esta tercera, donde se le ha dado la sustanciacion que la ley determina:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel María de Basualdo:

Considerando que conforme á lo prevenido por el art. 3.º del Código penal vigente, son punibles, no sólo el delito consumado, sino el frustrado y la tentativa; y que le hay frustrado cuando el culpable practica todos los actos de ejecucion que deberian producir como resultado del delito, y sin embargo no lo producen por causas independientes de la voluntad del agente:

Considerando que el hecho que declara probado la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia en la sentencia recurrida de haber sido lesionado José Perez Vilaplana, de noche, no sólo disparándole un tiro que le produjo una herida en el lado izquierdo del pecho, sino otras cinco más con arma blanca en la cabeza y tronco del cuerpo, no puede calificarse ni apreciarse sólo como delito de lesiones graves, ya por la forma como se ejecutó el hecho y circunstancias que concurrieron en el número de las lesiones, inferidas todas en sitios que más afectan á la vitalidad, y ya por la alevosia que medió en el acto, segun le describe la Sala sentenciadora en el primer resultando, y que segun el mismo expresa, aparece que tiene el hecho el carácter de delito frustrado de asesinato:

Considerando que en su consecuencia, calificándole dicha Sala como meramente de lesiones graves, ha cometido un error con infraccion de los artículos 3.º, 431 y 448 del Código penal últimamente reformado:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion que por infraccion de los artículos 3.º, 431 y 448 ha interpuesto el Ministerio público contra la sentencia recurrida, fundado en el caso tercero del art. 4.º de la ley de casacion en los juicios criminales; y conforme á lo dispuesto en el 41, reclámese la causa de la Audiencia por el conducto ordinario para pronunciar en el fondo el fallo que corresponda.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel María de Basualdo, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 10 de Julio de 1872.—Bartolomé Rodriguez de Rivera.

En la villa de Madrid, á 11 de Julio de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Manuel Barranco Romero contra la sentencia pronunciada por la Sala del crimen de la Audiencia de Sevilla en causa seguida al mismo y otros por injurias á la Autoridad y desórdenes públicos.

Resultando que en la mañana del 13 de Julio de 1870 se presentó un criado de servicio denunciando á la Comisaría de la plaza de abastos de Sevilla que habiendo comprado carne al tablero Manuel Barranco la encontraba falta de peso; que en efecto al pesarse por la Comision se vió que faltaban cuatro onzas, no obstante lo cual Barranco justificó por medio de testigos la inexactitud de la denuncia:

Resultando que habiéndose quejado despues otro de los testigos de que la carne que él habia comprado tambien estaba falta, hizo observar el tablero que podria tener algun defecto el peso de la Comision, como en efecto así resultó, originándose en esto la formacion de un grupo de personas que empezaron á insultar á los individuos de esta, oyéndose las voces de *ladrones*, y pasando despues á apedrear la casa del Concejal D. Antonio Boyer:

Resultando que los testigos examinados no determinan las personas que tomaron parte en este último, si bien el Concejal D. Enrique Alegria, individuo de la comision, cree que los procesados presenciaron y dirigieron el de apedrear la casa del Sr. Boyer, apareciendo, á juicio de la Sala sentenciadora datos bastantes para reputar á Manuel Barranco y otros como autores de las injurias inferidas contra la Comision:

Resultando que en su consecuencia declaró la Sala que los hechos probados constituian los delitos de desórdenes públicos é injurias contra la Autoridad: que no aparece justificada la participacion en el primero de estos delitos de Manuel Barranco y otros, pero sí en el segundo, y los condenó en su consecuencia á dos meses de arresto mayor con sus accesorias:

Resultando que contra esta sentencia interpuso Manuel Barranco recurso de casacion por infraccion de ley, que fundó en los casos 4.º y 3.º del art. 4.º de la provisional sobre su establecimiento alegando como infringidos:

1.º El art. 269 del Código que exige que para que sea castigado el hecho que se persigue en esta causa se halle la Autoridad presente, ó se realice en escrito que se la dirija:

2.º El art. 266 del mismo que define la Autoridad, atribuyéndola requisitos de que carece una Comision del Ayuntamiento:

Resultando que la Sala segunda de este Supremo Tribunal desestimó la admision del recurso en cuanto al primer fundamento, admitiéndolo respecto del segundo, para cuya decision ha pasado á esta tercera donde se ha sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel María de Basualdo:

Considerando que por el art. 277 del Código penal vigente se previene que para los efectos de los artículos comprendidos en los tres capítulos precedentes, entre los que se encuentran comprendidas las injurias á la Autoridad, se reputará tener este carácter al que por sí solo ó como individuo de alguna corporacion ó Tribunal ejerciese jurisdiccion:

Considerando que la comision de la plaza de abastos del Ayuntamiento de Sevilla, una vez nombrada para tales funciones, está comprendida en lo dispuesto en el referido artículo por corresponder á la Corporacion municipal que les habia nombrado:

Considerando que en su consecuencia la Sala sentenciadora no ha infringido el artículo que se invoca [al imponer al procesado la penalidad señalada al que injuria á la Autoridad]:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion que por infraccion de ley ha interpuesto Manuel Barranco Romero contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla de 23 de Noviembre último, y lo condenamos en las costas; librese certificación de esta sentencia que se dirigirá á dicha Sala por el conducto ordinario.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel María de Basualdo, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 11 de Julio de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Julio de 1872, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden en primera y única instancia seguidos por D. Antonio Ibarrola y Echeguren, representado por el Licenciado D. Manuel Silvea, y de último estado por el Licenciado D. Juan de Morales y Serrano, contra la Administracion general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre revocacion de las Reales ordenes de 23 de Mayo y 19 de Agosto de 1868 que dispusieron no se admitiesen por todo su valor 50 obligaciones del Estado por subvencion de ferro-carriles que habia presentado como fianza del contrato para la impresion de la GACETA DE MADRID:

Resultando que celebrada subasta pública para la impresion, publicacion y reparto de la GACETA DE MADRID, se adjudicó este servicio como mejor postor á D. Julian Peña en la suma de 36.526 escudos que habia de satisfacer al Tesoro por cada uno de los cinco años de la contrata, formalizándose escritura pública en 14 de Julio de 1867 con arreglo á las condiciones del pliego que fueron aceptadas, expresándose en la 29, que por via de fianza para la seguridad del contrato consignaria el rematante al otorgarse la escritura en la Caja general de Depósitos la cantidad de 40.000 escudos en metálico ó su equivalencia en papel del Estado al tipo de cotizacion del día anterior al en que se realizase el depósito:

Resultando que verificado este de dicha suma por D. Antonio Ibarrola y Echeguren para responder en nombre del contratista Peña, promovió el último demanda ante el Consejo de Estado sobre inteligencia de una de las cláusulas del contrato, y despues de otras cuestiones ajenas á la que hoy se debate, hizo cesion de la contrata en 9 de Mayo de 1868 por no poder hacer frente á los compromisos que sobre él pesaban; por lo que se declaró rescindido el contrato y se formó una cuenta de lo que adeudaba al Tesoro, importante 41.617 escudos 750 milésimas por suscripciones y hasta 28.860 escudos 716 milésimas por todos sus demás desembolsos y responsabilidades:

Resultando que ántes de esto pretendió D. Antonio Ibarrola en Agosto y Noviembre de 1867 que D. Julian Peña repusiese la fianza y se le permitiese retirar la que tenia prestada por él con los intereses devengados; y previos los informes correspondientes, habiendo hecho igual peticion el último, se accedió á ello por Real orden de 20 de Abril siguiente, pero haciendo la sustitucion de la fianza por valor de 10.000 escudos efectivos ó su equivalencia en papel del Estado en la forma que determina la condicion 29 de las aprobadas por Real orden de 28 de Mayo de 1867; mandando que constituida definitivamente la nueva fianza, se le devolviesen á Ibarrola los efectos que tenia consignados en la Caja general con los intereses que le correspondian:

Resultando que habiendo consignado D. Julian Peña en dicha Caja general 50 obligaciones del Estado por subvencion de ferro-carriles, importantes 40.000 escudos nominales, se practicó la liquidacion oportuna con arreglo á la citada condicion 29 de la contrata, dando por resultado 6.560 escudos efectivos y faltando por consignante 3.440 para el completo de los 10.000 con que estaba obligado á afianzar, por lo que se dictó Real orden en 23 de Mayo de 1868 previniendo á Peña completase dicha suma en metálico ó su equivalencia en papel del Estado: disponiendo por otra Real orden del mismo día á virtud de instancias de Ibarrola, que se devolviesen á este los valores que tenia entregados como fianza, tan luego como formalizase un nuevo depósito afecto á la misma responsabilidad de los 3.440 escudos en metálico ó su equivalencia en papel del Estado al tipo de cotizacion de la Bolsa de Madrid el día anterior al en que se hiciese la entrega, conforme á lo prevenido en la repetida condicion 29 de las que sirvieron de base para la subasta:

Resultando que á su virtud D. Antonio Ibarrola en 17 de

Anno acudió con una instancia al Ministro de la Gobernacion pidiendo se modificase la anterior Real orden y se declarase que con el depósito de las 50 obligaciones de ferro-carriles presentadas por Peña, debía considerarse subrogada por completo y en su totalidad la fianza que prestó: por lo que se dictó Real orden en 19 de Agosto del mismo año considerando que al hacerlo de la de 23 de Mayo anterior se tuvieron presentes no sólo la de 3 de Junio de 1867, sino tambien el Real decreto de 23 de Mayo de 1855, cuyas disposiciones no eran aplicables al caso presente, por virtud de lo estipulado en la condicion 29 de las contenidas en el pliego que sirvió de base para la subasta, que Peña aceptó sin reclamacion alguna elevándose despues á escritura pública; se desestimó la pretension de Ibarrola y se mandó estar á lo resuelto en la Real orden de 23 de Mayo anterior:

Resultando que contra ambas Reales ordenes y en 17 de Setiembre del referido año de 1868 presentó D. Antonio Ibarrola y Echeaguren demanda contencioso-administrativa ante el Consejo de Estado, que despues pasó á este Tribunal Supremo, pidiendo su revocacion, y que se mandase admitir por todo su valor nominal el depósito de 50 obligaciones de ferro-carriles hecho por D. Julian Peña, sin perjuicio de las reclamaciones que contra este le asistían y que protestaba utilizar en su caso y lugar, fundado en que ni la condicion 29 de la contrata ni ninguna otra pudo redactarse válidamente ni entenderse ni explicarse sino con sujecion á la legislacion vigente que determina que se admita el consolidado que devenga un 3 por 100 por el 50 por 100 y las obligaciones de ferro-carriles que devengan un seis por todo su valor, como así lo dispuso el Real decreto de 21 de Agosto de 1855 y la Real orden de 3 de Junio de 1867; citando un caso igual sobre arriendo del Teatro Real en que se han admitido las acciones en fianza por todo su valor por el mismo Ministerio de la Gobernacion; pidiendo por un otrosí, que se reclamara dicho expediente ó testimonio del pliego de condiciones y del documento de la fianza:

Resultando que reclamado y recibido el expediente gubernativo, declarada procedente la via contenciosa y admitida la demanda, pretendió el Licenciado Silveira que se emplazase á D. Julian Peña para que viniese á seguir el pleito á su costa, presentando un testimonio que le fué devuelto denegándole dicha peticion; y habiendo sustituido el poder en el Licenciado D. Juan Morales Serrano, á quien se tuvo por parte, como no contestase la demanda en el término del emplazamiento, se le declaró decaído el derecho de verificarlo:

Resultando que emplazado el Ministerio fiscal, pidió se reclamara al Ministerio de la Gobernacion el expediente gubernativo que le fué devuelto á la terminacion del otro pleito de D. Julian Peña sobre inteligencia de cierta cláusula de la contrata que nos ocupa, y acordado así por la Sala y venido, contestó aquel la demanda, pretendiendo se absolviera de ella á la Administracion general del Estado confirmando las Reales ordenes recurridas, fundado en que es un principio de jurisprudencia constantemente proclamado por este Tribunal, y últimamente en sentencia de 7 Febrero, que en materia de contratos, aunque estos se celebren entre particulares y la Administracion, la ley que hay que observar es el contrato mismo con las condiciones estipuladas; y siendo la cláusula 29 del presente contrato la que constituye la obligacion de afianzar con papel del Estado al tipo de cotizacion del día anterior al del depósito y no á ninguno otro, hay que atenerse á este precepto que rige el contrato en primer lugar y ántes que ninguno otro: que así lo entendió Ibarrola cuando al constituir el depósito para la fianza lo hizo con 3.000 escudos nominales en obligaciones de ferro-carriles y 24.100 en títulos del 3 por 100, puesto que en otro caso sólo hubiera constituido 14.000 escudos en consolidado en vez de la última suma:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Jimenez Mascarós:

Considerando que es un principio general de derecho que el contrato es la ley por la cual deben resolverse todas las cuestiones que se susciten entre las partes contratantes, debiendo cumplirse las condiciones estipuladas, siempre que estas no sean de las prohibidas:

Considerando que aplicado este principio general al presente caso, la condicion 29 de la escritura de 11 de Julio de 1867, en que se pactó que el rematante por via de fianza y para la seguridad del contrato, consignara en la Caja de Depósitos la cantidad de 10.000 escudos en metálico, ó su equivalencia en papel del Estado, al tipo de cotizacion del día anterior al en que se realice el depósito, debe ser cumplida por el demandante ó por D. Julian Peña, para que se pueda cancelar la fianza que aquel prestó, por más que de las disposiciones generales que se citan se pueda deducir algun argumento en favor de su reclamacion, porque ante la ley especial del contrato aquellas no pueden prevalecer:

Considerando que el mismo demandante D. Antonio Ibarrola lo entendió así, puesto que al constituir el depósito para la fianza al tiempo de otorgarse el contrato, lo verificó en obligaciones de ferro-carriles por valor de 3.000 escudos y 24.100 en títulos del 3 por 100 consolidado, atendiendo á su valor efectivo al precio de cotizacion y no á su valor nominal:

Y considerando que las ordenes reclamadas son justas como arregladas á las ley del contrato:

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion general del Estado de la demanda interpuesta á nombre de D. Antonio Ibarrola y Echeaguren en 14 de Setiembre de 1868; y en su consecuencia declaramos firmes y subsistentes las Reales ordenes reclamadas de 23 de Mayo y 19 de Agosto del mismo año.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de la Gobernacion con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—José Jimenez Mascarós.—Trinidad Sicilia.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José Jimenez Mascarós, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 6 de Julio de 1872.—Enrique Medina.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Julio de 1872, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. Santos Isasa en nombre de la Compañía de los ferro-carriles del Norte de España y la Administracion general del Estado, representada por el Ministerio fiscal, sobre revocacion del Real decreto de 9 de Octubre de 1867 que aprobó el reglamento autorizado por la Presidencia del Consejo de Ministros para el transporte de tropas y material de guerra por las vias férreas:

Resultando que segun las bases de la tarifa general y condiciones de aplicacion aprobadas por las líneas de los ferro-carriles del Norte de España por Real orden de 7 de Diciembre de 1863, aparece se estipuló que los militares y marinos

que viajen aisladamente por causa del servicio ó para volver á sus hogares despues de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes más que la mitad del precio de tarifa, disfrutando sólo de esta ventaja los Oficiales é individuos de toda clase de tropa del ejército y armada, previo documento justificativo, no pudiéndola reclamar ningun otro aunque tenga fuero militar ó sea individuo de las demás administraciones militares: que los Oficiales de la Guardia civil serán conducidos gratis en primera ó segunda clase y en tercera los individuos de tropa, justificando que van en comision del servicio: que los militares y marinos que viajen en cuerpo desde 40 hasta 250 individuos en trenes ordinarios no pagarán por sí y sus equipajes más que la cuarta parte de la tarifa, pudiendo negarse la empresa á admitir más número en un mismo tren ordinario; y que viajando en cuerpo y siendo menos de 40 y más de 250 pagarán por sí y sus equipajes la mitad del precio de la tarifa general, siendo considerados como los demás viajeros las mujeres é hijos de los militares:

Resultando que en el mismo año de 1863 la Direccion general del Estado Mayor del ejército y plazas, propuso al Ministerio de la Guerra la formacion de un reglamento para transporte de tropas y material de guerra por las vias férreas; que nombrada una comision de Jefes de diferentes armas formaron el oportuno proyecto, y despues de haber expuesto sobre él lo que juzgaron conveniente, pasó á informe de la Junta consultiva de Guerra que lo evacuó favorablemente como tambien el Consejo de Estado en pleno, y que por Real orden de 30 de Diciembre de 1864 se aprobó y mandó poner en práctica en concepto de provisional:

Resultando que en 40 de Enero de 1865 manifestó el Ministerio de Fomento al de Guerra la necesidad de aclarar ciertos puntos relativos al transporte de tropas: que con este objeto designaron ámbos sus representantes é invitaron á tener conferencias á las Compañías de ferro-carriles del Norte y Mediodía de España: que verificado así, la primera no se conformó con el art. 212, fundándose en lo ordenado en el Real decreto de 9 de Noviembre de 1864 que aprobó las tarifas de precios de cada empresa, ni aceptó la reduccion de precios más que para los Oficiales é individuos de tropa del ejército y armada en activo servicio, mas no para los dependientes de Guerra y Marina, del Clero castrense, Cuerpos de Sanidad, Administracion y jurídico militar, y que la comision accedió á la reclamacion de ambas empresas para que se suprimiese el art. 2.º de la aplicacion de las tarifas, mas no á alterar el art. 212 en los términos que proponian:

Resultando que en 21 de Noviembre de 1865 el Ministro de la Guerra manifestó al de Fomento la necesidad de que dictase las disposiciones legislativas que correspondiesen para que dichas empresas no pudiesen inconveniente á la ejecucion del reglamento modificado: que en 24 de Febrero de 1866 le manifestó asimismo de Real orden que mientras esto tenia efecto quedaba en suspenso el citado reglamento, y acordado que las oficinas de Administracion militar arreglasen las cuentas de transportes á las tarifas y condiciones que regian por la concesion de las líneas, y que el Ministerio de Fomento manifestó en 22 de Setiembre de 1867 que aprobaba el trabajo de la comision, conformándose para ello con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, no habiendo inconveniente en que se publicase por medio de Real decreto acordado en Consejo de Ministros:

Resultando que en 9 de Octubre del mismo año, conformándose S. M. con lo propuesto por dicho Consejo, aprobó el reglamento de que se trata, ordenando que los Ministros de la Guerra y de Fomento dictasen las oportunas ordenes para que desde luego se llevase á efecto; y que por los artículos 212 y 213 de dicho reglamento se dispuso que los Generales, Jefes, Oficiales é individuos de tropa de todos los cuerpos é institutos del ejército y armada, los de los cuerpos de Administracion, de Sanidad, del Clero castrense y el jurídico, cuando viajen aisladamente provistos de pasaporte en que se exprese van en comision del servicio, y los individuos de tropa del ejército y Marina que regresen á sus hogares despues de licenciados ó destinados á las reservas del ejército sólo pagarán por sus transportes en las vias férreas la mitad del precio de tarifa: que si viajasen en traje de paisano tendrán obligacion de presentar el pasaporte siempre que se les exija por los empleados del ferro-carril: que la tropa de todas armas que viaje en cuerpo, entendiéndose por tal cualquier número de individuos que marche á las ordenes de otro superior, pagará la cuarta parte del precio de la tarifa ordinaria, aun cuando el transporte se haga en tren extraordinario por completo ó porque la empresa no haya podido admitir la totalidad en los trenes ordinarios: que cuando el Gobierno necesite disponer un envío de tropas ó de material de guerra, suspendiendo el servicio de viajeros y mercancías, la empresa pondrá inmediatamente á su disposicion por la mitad del precio de la tarifa ordinaria todos los medios de transporte establecidos para la explotacion del camino: que se admitirá gratis á cada individuo del ejército ó armada de los que se hallen clasificados en el art. 212, 30 kilogramos de peso por razon de equipaje: que el exceso de peso será satisfecho al mismo precio que esté marcado para los demás viajeros; y que se considerarán como equipajes los almacenes y menajes de los cuerpos:

Resultando que en 29 del mismo Octubre, la Administracion de la Compañía férrea del Mediodía protestó ante el Ministro de la Guerra por no habérsela oido, pidiendo se suspendiese la ejecucion del anterior Real decreto hasta que se atendiese á los derechos que las leyes le habian concedido: que tanto por el Ministerio de la Guerra, como por el de Fomento se denegó esta solicitud por ser el reglamento de los generales de la Administracion contra cuyo planteamiento no podia en buenos principios admitirse recurso alguno á pretexto de derechos particulares vulnerados; y que se mandó en 8 de Febrero de 1868 que se nombrase un representante de la empresa que se pusiera de acuerdo con un Jefe designado por el Ministerio para llegar á una avenencia que no fuese perjudicial á los intereses del ejército ni incompatible con el derecho alegado por aquella:

Resultando que en 18 de Marzo de 1868 el Director de la via férrea del Norte de España acudió á S. M. pidiendo que se modificase el art. 213 del reglamento de 9 de Octubre concediéndole el precio de la mitad de la tarifa ordinaria para todo transporte que se hiciese en trenes extraordinarios: que en Real orden de 24 se le contestó que los artículos 213 y 214 del referido reglamento no establecen ninguna diferencia en las condiciones, con arreglo á las cuales se adjudicó la línea, y lo único que se habia hecho habia sido dar una redaccion clara á lo que en el pliego de adjudicacion estaba expresado con alguna confusion, por lo que S. M. no habia tenido á bien acceder á su reclamacion: que por otra de 26 de Marzo del mismo año se aprobó el convenio celebrado con la Compañía del Mediodía, en el cual se estipuló que los Generales, Jefes y Oficiales del ejército y armada que viajen aisladamente para asuntos del servicio sólo pagarán por sí y sus equipajes la mitad del precio de tarifa, incluyéndose á los Médicos, Cirujanos y Capellanes que viajen con los cuerpos, los Oficiales de Administracion militar, Oficiales é individuos de tropa, los del cuerpo jurídico militar cuando vayan con el Estado Mayor, los de in-

dividuos de tropa que marchen á sus casas con licencia ó regresen á los cuerpos, presentando para ello el documento justificativo: que los Oficiales de la Guardia civil yendo de uniforme serán conducidos en primera ó segunda clase sin pagar nada y tambien los individuos de tropa en tercera no excediendo de 10, y llevando el tren coches de esta clase, pero sin derecho á llevar otro equipaje que las prendas de su uso: que en los trenes ordinarios no podrá obligarse á la Compañía á transportar más número de hombres que el respectivo al de billetes que pudiera expender sin requerir doble traccion, teniendo en cuenta los billetes expendidos al público: que la tropa de todas armas que viaje en cuerpo, entendiéndose por tal cualquiera número de individuos que marchen armados á las ordenes de otro superior, desde cuatro soldados y un cabo en adelante, pagarán la cuarta parte del precio de tarifa ordinaria, teniéndose presente por el Ministerio de Fomento para que se la compensase del mejor modo que hubiese lugar por las importantes concesiones que hacia, pagando entre tanto medio billete si era en trenes ordinarios: que si el Gobierno necesitase dirigir tropas, la empresa pondrá á su disposicion todos los medios de transporte necesarios en trenes especiales, pagando por sí y sus equipajes la cuarta parte de los billetes respectivos, pero sin llevar más de 400 individuos cada tren, á no ser que el Gobierno prefiera pagar como si fuera completo el número; y que cuando este necesite hacer un envío de tropas suspendiendo el servicio de viajeros y de mercancías, la empresa pondrá á su disposicion por la mitad del precio de tarifa ordinaria todos los medios de transporte; expresándose por último lo que habian de pagar los caballos, carros y municiones de guerra:

Resultando que en 16 de Abril de 1868 el Director y Administrador de la Compañía del ferro-carril del Norte presentaron á S. M. por conducto del Ministro de la Guerra para su aprobacion un proyecto de convenio igual al anterior, menos en la conduccion gratis de seis guardias civiles en lugar de 40, y que los cuerpos de tropas en trenes ordinarios habian de ser en número compatible con el de los asientos vacíos: que por Real orden de 1.º de Junio se mandó no se hiciese alteracion alguna en lo que disponia el reglamento de transportes militares, toda vez que el convenio celebrado con la empresa del Mediterráneo tuvo por causa que aquel estaba en oposicion con las disposiciones de la ley que autorizó la concesion á dicha empresa, lo cual no sucedia con ninguna otra segun tenia manifestado el Ministerio de Fomento: que en 12 de Octubre siguiente elevaron una exposicion á este último pidiendo se declarase en principio el derecho de la Compañía á ser indemnizada de los daños y perjuicios ocasionados y que se ocasionen por la aplicacion de la tarifa de transportes militares del reglamento de 9 de Octubre de 1867 en cuanto contradice y rebaja la tarifa del pliego general de condiciones aprobado por Real orden de 1863:

Resultando que en 12 de Octubre de 1869 la expresada Compañía del ferro-carril del Norte de España, representada por el Licenciado D. Santos Isasa, entabló demanda, que despues amplió en este Tribunal Supremo, reproduciendo la anterior peticion, fundado en que los que han contratado con la Administracion no pueden ni deben ser desposeidos de sus derechos que esta viene obligada á respetar: que cuando los altera, quebranta ó rescinde por una disposicion general, tiene el deber de indemnizar á los que contrataron con ella al punto de que sus intereses no sufran perjuicio ni menoscabo alguno: que si la disposicion gubernativa ha tomado carácter de generalidad no por una razon pública ni por un cambio de sistema ó de doctrina sino por eludir lo contencioso, con mayor justicia debe oírse el derecho del agraviado, porque al agravio esencial se ha anadido otro de forma para hacerlo invulnerable: que el distinto criterio del Ministerio de la Guerra respecto á las Compañías del Norte y del Mediodía se basaba en una equivocacion de derecho principalmente de que las leyes de concesion de las líneas del Norte y la aprobacion de sus tarifas carecen de la autoridad ó del vigor que ha reconocido en las leyes y derechos de concesion y arreglo de tarifas de la línea del Mediodía, sin que probase esa desigualdad legal de condiciones: que era una equivocacion grave el suponer que el reglamento no habia hecho otra cosa que alterar conceptos oscuros ó confusos de las tarifas y condiciones de percepcion, pues se habian introducido adiciones y reformas que no eran aclaraciones, y el Ministerio de la Guerra era incompetente para ello, puesto que todo lo respectivo á ferro-carriles correspondia á Fomento; y que despues del convenio con la Compañía del Mediodía el reglamento habia perdido realmente su carácter de disposicion general, que conservaba sin embargo en la apariencia, para impedir se le atacase en la via contenciosa:

Resultando que emplazado el Ministerio fiscal solicitó que se absolviese á la Administracion de la demanda y se desestimase la solicitud deducida, alegando que el Consejo de Estado al evacuar la consulta que se le pidió por Real orden de 24 de Setiembre de 1864, sólo se ocupó del reglamento en general y no de los pactos celebrados por el Estado con las Compañías para el transporte de los militares y material de guerra por no hallar contradiccion alguna entre lo establecido en el proyecto y las tarifas de las concesiones: que la Compañía demandante tomó parte directa en la formacion del reglamento, consintiendo en todos sus artículos menos en el 213, porque parecia lógico que sólo se hubiese concretado á reclamar contra este en cuanto lo creyese contrario á lo estipulado con el Gobierno en la concesion de sus líneas: que las modificaciones que en sentido de la comision debian hacerse por medio de disposiciones legislativas se refieren exclusivamente al Real decreto de 9 de Noviembre de 1864 aprobando las tarifas para las líneas concedidas á la Compañía del Mediterráneo, y no podia invocarlo para su beneficio la del Norte, exponiendo otras razones para demostrar que en el reglamento en cuestion no se han hecho alteraciones esenciales de la ley que sirvió de base á la concesion de ferro-carriles que explota la Compañía demandante: que aun cuando así fuese, se hallaba en necesidad de aceptarlas conforme á lo dispuesto en el artículo 38 del pliego de condiciones generales de 15 de Febrero de 1866; y que la Sala, sirviéndose examinar el art. 17 de la ley de 20 de Febrero de 1850, podrá resolver acerca de si habiendo acudido el actor á la via gubernativa reclamando la indemnizacion de daños que supone sufridos, puede el Tribunal decidir sobre puntos no resueltos en aquella via, ó si se ha de esperar la resolucion del Ministerio:

Resultando que por el Ministerio de Fomento se remitió la consulta del Consejo de Estado en pleno á que se referia la Real orden de 22 de Setiembre de 1867; y que por el mismo se manifestó á la vez que las condiciones particulares de las tarifas de las líneas del Norte referidas al principio convienen en un todo con sus originales:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Trinidad Sicilia: Considerando que es un principio administrativo consignado en varias sentencias así del Consejo de Estado como de este Supremo Tribunal, que no puede haber lugar á la via contenciosa sin que preceda una resolucion gubernativa que causando estado pueda lastimar derechos preexistentes:

Considerando que no obstante lo dispuesto en el art. 17 de

la ley de 20 de Febrero de 1830 sobre el plazo en que deben deducirse ciertas reclamaciones tanto en una como en otra forma, no ha sido alterado el principio general de que no procede el recurso contencioso sin que antes se haya dictado administrativamente una providencia que resuelva el punto en cuestión:

Considerando que si bien por el citado artículo se establece como excepción de los principios que regulan el procedimiento contencioso-administrativo que cuando los reclamantes, en vez de solicitar que se deje sin efecto la providencia gubernativa que vulneró sus derechos, objeto y fin principal de la vía contenciosa, limitan sus pretensiones, ya por razón de equidad, ya á título de daños y perjuicios, á que el Estado les indemnice de los que hayan experimentado, puedan entablar su reclamación según mejor creyeren convenientes, ó gubernativamente dentro de un año, contado desde el hecho que los causó, ó por la vía contenciosa dentro de dos, como si el Gobierno les hubiese negado su abono, no cabe esta ficción una vez elegido el primer medio en uso del derecho que les concede el art. 47 ántes citado, sino que tienen necesariamente que apurar la vía gubernativa para poder reclamar en la contenciosa:

Considerando por lo expuesto, y haciendo de ello aplicación al caso de autos, que hallándose en plena libertad la empresa del ferro-carril del Norte para optar entre la vía gubernativa y la contenciosa cuando en 12 de Octubre de 1868 acudió al Ministerio de Fomento, solicitando indemnización de los daños y perjuicios que le irrogaba el reglamento sobre transportes de tropas y material de guerra aprobado por Real orden de 9 de Octubre del año anterior, y habiendo elegido la primera, no procede esta mientras no se dicte una resolución gubernativa que la ponga término:

Considerando, por último, que ni la Real orden de 24 de Marzo de 1868 que denegó la reclamación deducida por la empresa del Norte en 18 del mismo mes y año, ni la de 4.º de Junio siguiente desestimando del propio modo el proyecto de arreglo presentado al Ministerio de la Guerra en 17 de Abril anterior terminaron la vía gubernativa, por cuanto el objeto de tales reclamaciones no fué el abono de daños y perjuicios que hoy se pretende y á que se refiere el precitado art. 17 de la ley de 20 de Febrero de 1830, sino la revocación de la Real orden de 9 de Octubre de 1867, faltando por consiguiente el acto administrativo indispensable para que pudiera ser procedente la vía contenciosa:

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta por la empresa del ferro-carril del Norte en 11 de Octubre de 1869 sobre abono de daños y perjuicios por no estar apurada la vía gubernativa; y la reservamos su derecho que cumplida esta formalidad, reclame en la contenciosa lo que á su derecho convenga.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de la Guerra con la certificación prevenida, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan González Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Heróles de Tejada.—Juan Jiménez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Juan Cano Manuel.—Trinidad Sicilia.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Trinidad Sicilia, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Reglar en Madrid á 12 de Julio de 1872.—Licenciado Manuel Aragoneses Gil.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO.

Sección de los Asuntos comerciales.

El Cónsul de España en Filadelfia remite á este Ministerio la siguiente Memoria:

«Séame permitido en la Memoria que anualmente nos está prevenida, comenzar nuestro trabajo dando una idea siquiera somera de lo que es la demarcación consular de España en Filadelfia y de los productos que ofrece para que comerciantes y navieros españoles calculen por sí mismos las ventajas y riesgos que pueden correr al entablar relaciones directas con Pensilvania y el puerto de esta residencia.

Tres de los 37 Estados de que se compone la vasta Federación Norte-Americana abarca nuestra demarcación consular, ó sean el importantísimo Estado de *Pensilvania* y los de *Nueva Jersey* y *Delaware*, que miden todos tres 36.440 millas cuadradas con 4 millones de habitantes. Si además de los Estados que forman parte integrante de esta República se computan, como deben computarse, para el cálculo total de su población y extensión los dilatados territorios que por no aparecer en los censos oficiales con el número de almas que la Constitución nacional exige, no gozan aun las preeminencias de Estado federal con Gobierno y formas peculiares; si se computan Estados y territorios, repito, resultaría que la Unión Norte-Americana en la enorme extensión de 3.460.000 millas cuadradas, tiene 38 millones de habitantes según aparece del censo último rectificado, ó repetido mejor dicho, en Nueva-York y Filadelfia por no haber dado estas dos inmensas ciudades en el primer censo una tan alta cifra de población como la que han dado en el segundo, ó sea en el rectificado; verdad es también que la inhóspita soledad de Alaska que la Rusia cedió últimamente á esta nación, siempre ansiosa de ensanche territorial, figura por sí sola en dichas cifras con 450.000 millas y con 567.000 si se le incluyen las islas adyacentes, tierras todas que cubren eternas nieves, entre las cuales viven diseminados á espantosas distancias unos 24.000 esquimales, indios y lapones con algunos americanos que ejercen los cargos de gobierno que les confía el Presidente, y que se dedican al tráfico comercial que tan yerma región permite.

La densidad de población se presenta en los Estados del Norte en primer lugar, después en los del Sur, y últimamente en los del Oeste que son los más tardíos en poblarse, mereciendo especial mención el de California por su rápida prosperidad y por los problemas políticos que así como el Sur su porvenir ofrece á la investigación de los hombres pensadores. Por su población más densa y numerosa, por su extraordinario comercio y también por su industria, aparece Nueva-York al frente de todos los Estados y conserva invariablemente *Pensilvania*, el puerto inmediato, como desde que se fundó la Federación cuando Virginia, la patria de Washington era el más importante de los Estados, después éralo Pensilvania, y aun no había Nueva-York alcanzado el portentoso desarrollo comercial que le hace ser la metrópoli de ambas Américas.

Poco diré de los Estados de Nueva Jersey y Delaware por ser nulo el comercio que España tiene con ellos; así es que nos bastarán tan sólo algunas leves indicaciones.

DELAWARE.

Después del Estado de Rhode Island que tiene 1.306 millas cuadradas, es el de *Delaware* el más pequeño de la Unión, pues sólo excede á aquel en 814 millas, teniendo 116.000 habitantes, mientras que Rhode Island en menos territorio cuenta 180.000 almas y progresa más.

Situado el Estado de *Delaware* á la derecha margen del río que le da nombre, forma una faja de terreno que, empezando al Norte en *Pensilvania*, va á morir en el mar al Sur, donde forma el lado Oeste de la bahía del Delaware. Sobre el río de este nombre, á 30 millas de Filadelfia, hállase Wilmington, su puerto principal, con 33.000 almas, astilleros donde se construyen buenos buques mercantes; excelente Escuela para aprender mecánica, y manufacturas de hierro, algodón y pólvora. Son justamente celebradas las frutas de *Delaware*, donde se han recolectado en el verano que acaba de espirar 78.904.000 libras de melocotones que hacen, contados por cestos, 2.649.173, y que suman al precio de 25 centavos uno un total de 662.283 pesos en este solo ramo agrícola.

NEW JERSEY.

Es un Estado más importante que el anterior, formado de una mas ancha zona de terreno bajo, que empieza al Norte en el Estado de Nueva-York, y que acaba en el mar al Sur, formando la punta de *Cabo Mayo*, primer lugar que divisan los buques cuando entran por el Delaware, cuya izquierda orilla limita por el Oeste esta porción de la república y el Atlántico por el Este. Es país puramente agricultor por carecer de puertos que le atraigan el comercio, y en su orilla del mar ofrece durante el estío los más concurridos puntos de baños, siendo *Long Branch* el lugar preferido por el actual Presidente y la buena sociedad; honores que comparte *Cabo Mayo* y de que también *Atlantic City* participa. Es Frenton sobre el Delaware su capital. *Jersey City* es su ciudad más importante y forma como un arrabal de Nueva-York, de cuya metrópoli sólo está separada por el caudaloso Hudson. *Camden*, con 30.000 habitantes al lado opuesto de *Filadelfia*, es también otro arrabal de la ciudad en que residimos.

PENSILVANIA.

Con seis Estados linda *Pensilvania*: con Nueva York, al Norte; al Sur con Virginia, Maryland y Delaware; al Este con Nueva Jersey y con Ohio; al Oeste tiene 340 millas de largo y 160 de ancho, presentando un cuadrilongo casi perfecto de 46.000 millas de extensión. Son los Alleghans las principales de sus montañas, y cruzan por la parte occidental del Estado, no excediendo de 3.000 pies de altura sus mayores picos. El lago *Erie* con el puerto y ciudad de su nombre limita también á *Pensilvania* por el Noroeste durante 43 millas, poniéndole en comunicación fluvial con los grandes lagos, con Chicago y con el San Lorenzo. El *Susquehanna* y el *Delaware*, los dos navegables, son sus principales ríos. El *Schuylkill*, navegable también, junto á Filadelfia, y el *Lehigh*, principales afluentes de aquellos, deben citarse por cruzar pintorescas colinas, donde existen las más ricas é inagotables regiones carboníferas de esta república. Produce Pensilvania cerca de la mitad del hierro que se elabora en los Estados-Unidos, y son sus otras manufacturas variadísimas, reservándonos hablar de ellas al ocuparnos de Filadelfia. Los primitivos pobladores fueron suecos, quákeros, ingleses y alemanes, perteneciendo hoy á esta nacionalidad 160, 146; de los cuales 80.000 viven en Filadelfia, viéndose ciudades como *Reading*, en que sólo alemán se habla. *Harrisburgh*, al Este del *Susquehanna*, es la capital de *Pensilvania*. *Pittsburgh* (cuyo Obispo católico el Reverendo Padre Domenech es español nativo de Reus), hállase en la confluencia del *Monongahela*; y *Allegheny* es la segunda ciudad en importancia de *Pensilvania*, con extensas manufacturas de hierro, y hállase unida por puentes á *Allegheny-City* y *Birmingham*.

La elección de sitio advierte el porvenir que espera á una ciudad. La navegación de un gran río hace bajar y circular hácia sus muros todas las producciones del interior, y por el mar recibe las de los otros países. Si á esta circunstancia se añade la industria de los habitantes, sus hábitos de moralidad y de trabajo, las sabias leyes con que se gobiernan, los beneficios de la tolerancia y su progresivo comercio, fácilmente se preve la importancia que ha de lograr una ciudad tan bien situada como *Filadelfia*, que aunque en el orden numérico sea la segunda de los Estados-Unidos, es incuestionablemente la mayor de ambas Américas por ocupar 121 millas cuadradas, es decir, un área casi tan grande como Londres y mayor que la de ninguna otra ciudad de Europa; por sus 300 millas de rectas, pavimentadas y anchas calles con aceras de tres metros á cada lado, y por sus manufacturas y artefactos, que la hacen bajo este concepto la más importante de la república.

El quáker *Guillermo Penn* que dió nombre á *Pensilvania*, hijo del inglés que nos arrebató la Jamaica, fundó en 1682 la ciudad de *Filadelfia* ó de los Hermanos. En 1701 quedó formada comenzando al Oriente desde la margen derecha del río *Delaware* en la ancha Península que resulta en la confluencia del *Schuylkill*, importante tributario navegable como aquel, aunque por buques de no gran calado, en razón de los muchos bancos y escollos que presenta. Según el plan entonces adoptado, sólo había de extenderse la población de río á río, pero el crecimiento ha sido tan prodigioso, que ha salvado su límite occidental y continúa creciendo en la bella porción de la ciudad, que se llama *West Philadelphia*. Hállase situada la población de que nos ocupamos á 96 millas del Atlántico, á 136 millas del Nordeste de Washington y á 87 millas al Sudoeste de Nueva-York. Su latitud es de 39° 57' Norte y longitud 75° 10' Oeste. El terreno es llano y asciende gradualmente al Norte. El *Condado de Filadelfia* está comprendido en los límites de la misma.

West Philadelphia con 600.000 almas; *Germantown* con 30.000; *Manayunk* con 14.000, y *Franckfort* con 24.000, forman sus arrabales ó suburbios de más importancia, sin que haya sido enumerada *Camden* con 30.000 habitantes, al lado opuesto del *Delaware* por no contarse como parte integrante de *Filadelfia* en el orden político y administrativo, puesto que pertenece al Estado fronterizo de Nueva Jersey, aun cuando moral y materialmente sea una porción de Filadelfia, y de su contacto con ella recibe toda su vida é importancia. Fué construida en su origen Filadelfia en forma de paralelogramo con las calles principales de Este á Oeste, ó sea del Delaware al *Schuylkill*, con otras transversales en ángulos rectos de Norte á Sur. La de *Market* con 400 pies de anchura, á cordel (como todas las de la ciudad) de Oriente á Poniente, y la de *Broad* con 120 pies de Sur á Norte, dividían la población según el plan primitivo en cuatro grandes cuarteles casi iguales. En la intersección de estas dos grandes avenidas (*Market* y *Broad*) queda un espacio de 18 acres, en el que se proyectan construir con magnificencia los edificios públicos que la ciudad quiere destinar á *Tribunales*, *Ayuntamientos* y *oficinas municipales*.

Háse seguido el plan primitivo en la construcción de las nuevas porciones Norte y Oeste, pero con considerables variacio-

nes que tienden á embellecer el aspecto de las casas, que en la parte antigua se resiente de pobreza y monotonía. Las calles principales tienen 50 pies de ancho, exceptuándose algunas, que tienen de 66 á 120. Las subalternas tienen mucho menor anchura y están como escondidas entre las que figuran en primer rango. Entre sus numerosos parques merecen mencionarse *Tair*, *Mount Park*, con 3.000 acres, único paseo público que verdaderamente tienen para su solaz estos habitantes. La liberalidad de algunos particulares asociándose espontáneamente, dotó de sencillas pero elegantes fuentes públicas muchos de los sitios principales. El más hermoso edificio y el segundo de la Unión, después del Capitolio de Washington, es sin duda alguna el *Colegio de Girard*, todo de mármol blanco inculsa su techumbre, y costó cerca de 2 millones de pesos. En él reciben educación gratuita 500 huérfanos, á quienes entre otras asignaturas se les enseña el español y el francés por orden expresa del fundador Girard, nacido en Francia; quien entre otras particularidades de su testamento prohibió expresamente la entrada en el colegio á todo individuo perteneciente al orden regular ó secular de cualquier religión ó secta que se conozca. La *Aduana* y *Tesorería* es un edificio de orden dórico, imitación del templo de Diana en Efeso: fué primer Banco de los Estados-Unidos y costó 500.000 pesos. La *Casa de Moneda* costó 200.000 pesos, tiene un pequeño monetario; y el edificio, si bien elegante, ni por grandiosidad ni buena distribución, admite parangón con la que tenemos en Recoletos. En el año fiscal que terminó en 30 de Junio último, se acumaron en dicha Casa de Moneda 3.208.760 pesos en diferentes monedas de oro: 1.156.255 pesos en plata; 283.760 pesos en níquel, cobre y bronce, dando un total valor la moneda acuñada de 4.646.775 pesos. La *Cámara de Comercio* costó 300.000 pesos: sufrió un incendio, y ha sido reedificada bajo el plan primitivo. La *Casa de la Ciudad*, cuna de la libertad americana, es un sencillo edificio de ladrillo, cuya vetustez no excita otro interés que el histórico. Su sala-museo de escaso tamaño sirvió de Asamblea al Congreso que en 1776 expidió la memorable declaración de Independencia, *Palladium* de las libertades nacionales, como orgullosamente dicen los americanos.

La nueva casa ó *Templo de los Masones*, en vías de concluirse, es un edificio normando en granito que excita por su colosal solidez un extraño contraste con el caserío de la ciudad, que por término medio tiene una duración de 20 á 25 años. Entre sus varios teatros merece citarse la *Academia de Música*, como uno de los mas grandes teatros de los Estados Unidos. La sala de Conciertos tiene cabida para 2.500 personas. La *Liga de la Unión* es un bello edificio, en el que se reúnen los hombres más importantes del partido republicano en *Pensilvania*. La casa del *Ledger* es llamada así por pertenecer al periódico *Public Ledger*, del cual se tiran diariamente 76.000 ejemplares. Sus Bancos de Ahorros y de Depósitos son numerosos. Hay 451 iglesias, número que excede al de la misma Roma, y entre ellas es la primera por su grandiosidad la *Catedral católica*. Además de 40 iglesias católicas romanas, hay en el mosaico de sectas siempre nacientes que distinguen al protestantismo 75 iglesias episcopales, 91 presbiterianas, 62 metodistas, 41 anabaptistas, cuatro holandesas-reformadas, tres congregacionistas, cinco evangélicas, seis alemanas-reformadas; 15 casas de reunión de los amigos ó quákeros; cinco nuevo-hierosolimitanos; 15 luteranas; habiendo además siete sinagogas, cuatro iglesias de los marineros y otras de sectas menores que no se enumeran por ser tarea muy prolija.

Es notable la *Penitenciaría*, con 630 celdas. Los penados están en incomunicación constante y observan silencio absoluto, no teniendo otras visitas que las del Médico ó las del ministro de su religión. Trabajan aisladamente, y hay una biblioteca cuidadosamente escogida, para que de ella puedan elegir aquellos libros que deseen, solazando así su espíritu y mejorando su corazón con buena é instructiva lectura. La nueva casa de corrección que está construyéndose costará más de un millón de pesos. La *Universidad de Pensilvania* posee el Colegio más antiguo de Medicina que hay en los Estados Unidos. Fundóse en 1765. Hasta 1870 el total de graduados de Doctor (en esta república no se conocen los grados intermedios de Bachiller y Licenciado) ascendió á 8.000, los cuales han adquirido generalmente sus diplomas al cabo de dos ó tres cursos de á seis meses, graduándose por término medio 420 estudiantes al año, que pagan 150 pesos por su matrícula y 30 por su diploma. Hay un *colegio médico* para mujeres y dos de *cirugía dental*, arte muy adelantado en Filadelfia.

El estado de la instrucción elemental es muy lisonjero. Asisten á las escuelas públicas de *Filadelfia* 81.283 alumnos bajo la dirección de 1.513 maestros. La más antigua de las varias bibliotecas con que se honra Filadelfia fué fundada por Benjamin Franklin. El arsenal sobre el Delaware fué comprado en 1862 por la suma de 340.000 pesos y cedido gratuitamente á la república por la ciudad, como estación naval y astillero para construir buques de guerra: comprende 600 acres; pero su poco acertada elección ha hecho pensar últimamente en su traslación á *Ligne Islam*, isla de tres millas de superficie, ventajosamente situada en la confluencia del *Schuylkill* con el Delaware. El antiguo arsenal fué fundado en 1808, y se halla más abajo del Hospital naval, sobre el primero de dichos dos ríos. Hoy sólo sirve para almacenes de vestuario de la marina; existe otro sobre el Delaware, muy al Norte de Filadelfia, hácia Francfort, el cual puede considerarse como un Museo histórico militar, en el que se conservan los trofeos que en 1846 conquistaron los americanos en la campaña que costó á Méjico casi la mitad de su territorio.

Seenta años hace Filadelfia era la ciudad más populosa de la Unión y contaba 400.000 habitantes, mientras que hoy es la segunda y tiene 700.000. En 1840 tenía 258.000: 440.000 en 1850, y en 1860 563.529. En 1870 se construyeron y restauraron 5.000 edificios, y 144.957 ciudadanos aparecen con voto electoral, á los que deben agregarse 10.496 más que figuran registrados en el censo de 1871. No extraña tanto la enorme extensión de Filadelfia á quien la conoce por los grandes terrenos que ocupan sus fábricas y fundiciones de hierro, sus parques y jardines, y por la costumbre que estos habitantes tienen de ocupar cada familia una casa con jardín y anchos espacios que aíslan entre sí y ventilan cada albergue. Comprendidos los edificios públicos ó que tienen una destinación especial, como escuelas, iglesias, factorías, arsenales, muelles cubiertos, teatros, clubs, selones de recepción ó de conciertos, casas monásticas, hospitales y almacenes, constituyen el censo de la población; 130.000 edificios, de los cuales 120.552 son casas privadas y 9.448 de destinación especial. De esta última cifra 481 son iglesias, 214 escuelas públicas y religiosas, 63 salones de espectáculos, 964 factorías, 173 molinos, 91 tintorerías, 29 lencerías, 57 cordelerías, 3.600 cuerdas y establos, 1.304 granjas, 398 herrerías, 1.177 diversos almacenes, 80 casas de bomberos (una por compañía), 244 oficinas, 285 carnicerías y 114 fábricas de cerveza. En consecuencia resulta que hay en la ciudad un número tal de fábricas y establecimientos en grande y pequeña escala como en ninguna otra ciudad de América, con un capital invertido de 175.964.220 pesos, y en las cuales trabajan 88.720 hombres, 23.825 mujeres y 7.336 niños de ambos sexos, formando un total de 119.601 operarios que devengan por salarios durante un año \$2.136.026

pesos. El valor de los materiales empleados en dichos establecimientos es de 132.618.873 pesos, y el de los productos elaborados de 231.303.920 pesos. La fuerza motriz de vapor empleada en estas manufacturas es de 31.582 caballos y 3.226 la de agua, sumando un total de 34.808, según aparece en el censo oficial que está formado y que corresponde a los 40 años transcurridos entre el 60 y el 70.

El descubrimiento en 1817 de riquísimas minas de carbon en las regiones de *Schuykill* y *Schuylkill* en Pensilvania inauguró el gran desarrollo que ha tomado la industria en Filadelfia, donde hoy se elaboran tejidos de hilados de algodón; lanas y sedas; cristalerías y vidrio pintados imitación de Bohemia y Sevres; porcelanas y figuras de biscuit; ladrillos prensados de calidad inmejorable; papel para escribir e imprimir; papeles pintados, los mejores de los Estados-Unidos, pero que dejan que desear todavía en materia de gusto; máquinas de coser de que hay una exportación importantísima; armas de fuego; faros y gasómetros de hierro; maquinaria para toda clase de fábricas; locomotoras y material de ferro-carriles; máquinas de vapor para buques y para incendios.

La importancia comercial de Filadelfia tomó incremento desde la apertura del *ferro-carril central de Pensilvania* que ha puesto en comunicación directa con este puerto el inmenso valle del Mississippi y las vastas regiones del Oeste y del Pacífico. Pero hoy, abrumada la exportación e importación con tarifas verdaderamente prohibitivas, ha decrecido tan considerablemente que preocupa los ánimos de todos.

Para remediar el mal que viene sintiéndose tiempo hace se ha formado una compañía por acciones, con un capital de 2.000.000 de pesos, para construir cuatro grandes vapores de 3.000 toneladas cada uno, que hagan el comercio directo con Liverpool; y como la construcción de estos durará un año por lo menos, suplen ya su servicio cuatro vapores españoles.

El caudaloso *Delaware* puede soportar los más grandes bajajes. El puerto de Filadelfia es de inmejorables condiciones por su fácil acceso y por no tener barra que lo obstruya ó dificulte en su entrada ni aun en las más bajas mareas. Sólo presenta algún obstáculo durante la estación del invierno en que suele helarse parcialmente el río; pero sus témpanos que podrían imposibilitar la navegación durante dos ó tres meses, son cortados por vapores de hierro de potentes máquinas que lo rompen en todas direcciones.

El servicio de remolcadores es excelente y módico; así es que apenas hay buque, ni aun en la estación favorable, que no se valga de él, tanto para entrar como para salir, porque el tiempo que economiza compensa los gastos que aquel ocasiona. La distancia que media desde la embocadura del río, ó sea desde *Cape May*, hasta la confluencia con el *Schuylkill*, es de 53 millas, y tres más hasta el centro del puerto que ofrece una profundidad de 28 pies, y una anchura de milla y media á dos millas. Cuesta el remolque de vapor un peso por milla, y doble si está el río obstruido por los hielos.

Hace ya bastantes años que el *Delaware* no se ha helado completamente, notándose un cambio de clima que hace menos desapacibles y rigurosos los inviernos, por efecto sin duda de la casi total desaparición de los bosques. Sólo el *Schuylkill* ha sufrido helarse totalmente por unas cuantas semanas. La costa es baja, pero un buen sistema de faros precave los peligros que pudiera ofrecer sin este importante auxilio. Al llegar á los cabos de *Henlopen* (*Delaware*) ó *May* (*Nueva Jersey*), todo buque que quiera remontar la bahía está obligado, según los reglamentos de la Aduana de Filadelfia, á estacionarse durante 24 horas, si ántes no consigue tomar práctico, y no haciéndolo así paga una multa de 300 pesos, porque sin pilotaje en estas aguas ninguna nave puede entrar en puerto. Pagan por práctico los buques á su entrada 3 pesos y 75 centavos por pie si no calan más de 12, y 4 pesos 1 centavo por cada pie que calen más.

A la salida se pagan 3 pesos por cada pie de calado. Estos precios son los últimamente fijados por acta de 4 de Abril de 1866.

El gasto diario del muellaje varía de uno á 5 pesos, según el muellaje y lo que diste del centro de los negocios. En los sitios en que se carga ó descarga lastre sólo se paga un peso, y lo mismo si el buque permanece por tiempo indefinido ó para repararse. Páganse por cargar 25 centavos por bocoy ó barril, y 40 centavos por tonelada de mercancías al granel.

Los gastos que devenga un buque en este puerto son los siguientes:

	Pesos.	Centavos.
Pilotaje de entrada, buque de 13 pies de calado.....	49	00
Remolque desde New-Castle al puerto.....	30	00
Derechos de la Capitanía del puerto.....	2	00
Idem de la Sanidad.....	5	00
Inspeccion de Aduana.....	1	00
Derechos de entrada.....	2	70
Idem de arqueo.....	3	00
Idem del Jefe de la bahía.....	1	00
Idem de tonelada, valadero por un año en cualquier puerto de la Republica (por tonelada).....	"	30

SALIDA.

Despacho de Aduana.....	2	70
Derechos de la Capitanía del puerto.....	2	00
Certificación del cargamento.....	10	25
Remolque.....	25	00
Pilotaje por pie.....	3	00

El comercio de Filadelfia con España y sus posesiones de América sigue aumentando, no obstante la natural desconfianza que excita el mal estado de los negocios.

Hé aquí la importación y exportación que hubo en 1869:

IMPORTACION	Pesos fuertes.
De la Península, Cuba y Puerto-Rico, azúcares por valor de.....	5.023.296
Mieles por.....	3.550.928
Miscelánea.....	1.350.275
Total.....	9.924.499
EXPORTACION.	
Para la Península, petróleo por valor de.....	270.512
Cuba, miscelánea.....	1.292.912
Puerto-Rico, id.....	291.227
Total.....	1.854.651
RESÚMEN.	
Importado en 1869.....	9.924.499
Exportado.....	1.854.651
Diferencia á favor de España.....	8.069.848

De este puerto salieron durante el mismo año para la Península 13 buques con 2.914 toneladas; 235 para Cuba con 71.971, y 26 para Puerto-Rico con 5.125 toneladas; dando un total de 274 buques, midiendo 16.010 toneladas. El total valor de lo exportado de este puerto para el extranjero ascendió durante dicho período á la suma de 15.872.249 pesos, y á 16.414.335 la importación. Siendo, pues, 9.924.499 pesos lo importado de dominios españoles, más de una mitad de todo el comercio en dicho año; y figurando las demás naciones por 6.590.036, resulta que la principal importación que hace Filadelfia es española. En la exportación figura nuestro país en menor escala, puesto que sólo se enviaron artículos por valor de 1.854.651 pesos, y para las demás naciones por 14.017.598 pesos.

Durante 1870 aparece que el comercio con nuestros dominios fué de 335 buques entrados con 124.677 toneladas; y cargamento valuado en 8.470.949 pesos; y de 254 buques salidos con 74.515 toneladas, por valor de 1.973.516 pesos; resultando á favor del comercio pátrio una diferencia de 6.497.538 pesos.

El siguiente resumen representa la importación y exportación de dicho puerto.

IMPORTACION.	Pesos fuertes.
De la Península, Cuba y Puerto-Rico, Península miscelánea, por valor de.....	273.661
Cuba, azúcares y otros frutos.....	7.570.969
Puerto-Rico, id. id.....	626.324
Total.....	8.470.954
EXPORTACION.	
Península, petróleo por valor de.....	307.677
Cuba, miscelánea.....	1.407.179
Puerto-Rico, id. id.....	258.660
Total.....	1.973.416
RESÚMEN.	
Importado en 1870.....	8.470.954
Exportado id.....	1.973.416
Diferencia á favor de España.....	6.497.538

El comercio extranjero en dicho período, aparece guardando la misma proporción que en el anterior de 69. Importó este puerto en 1.438 buques con 468.766 toneladas, un valor en mercancías de 6.481.422 pesos; y exportó en 1.208 buques con 478.583 toneladas, un valor de 14.720.962 pesos; quedando á favor de Filadelfia un balance de 8.239.540 pesos.

Siendo en 1869 la importación de posesiones españolas de 9.924.499 pesos, y en 1870 de 8.470.954, resulta una disminución en este último año de 1.453.545; baja que seguramente se debe á los huracanes que se desencadenaron sobre la isla de Cuba, destruyendo considerables cantidades de caña, á la guerra incendiaria que allí se viene haciendo y á la consecuencia destrucción de ingenios y otras propiedades, disminuyendo por consecuencia la cosecha de este año en más de 90.000 toneladas próximamente. No obstante, esta baja ha sido compensada con el aumento de precio que el azúcar ha tenido, porque se trata de un artículo superior al producido en cualquiera otra parte y que resiste toda competencia.

Ahora pasemos á hablar de los tres principales artículos que produce el rico y extenso Estado de Pensilvania, de los que tanta vida toma este comercio y avanzada industria, hierro, carbon mineral y petróleo.

Los siguientes datos abarcan la explotación en 1870, habida de

HIERRO.	Toneladas.	Valor en pesos
Hierro dulce en barras.....	98.000	3.062.500
Idem en rails.....	325.000	23.156.250
Idem en galápago.....	275.000	20.075.000
Acero en barras.....	31.000	3.565.000
Total.....	729.000	49.858.750

CARBON.

El total de carbon de piedra entregado al mercado en 1870 fué de 15.368.437 toneladas contra 13.631.747 que tuvo en 1869, ó sea un aumento de 1.736.690 toneladas en el último período.

Se calcula que en la explotación del antracita se ha consumido una tonelada por cada cuatro entregadas al comercio.

Si á las 15.368.437 toneladas indicadas se añaden otras clases no tan apreciadas, resultaría que el mineral producido de las minas carboníferas, se elevó en 1870 á 19.211.313 toneladas.

He aquí un extracto comparativo entre 1869 y 1870 de la antracita que produjeron las más ricas regiones de carbon de piedra en Pensilvania.

REGIONES.	1869	1870	1870
	Toneladas.	Toneladas.	Aumento.
Wyoming.....	6.068.369	7.590.902	1.522.533
Schuylkill bituminoso.....	4.748.969	3.720.403	"
Lehigh (antracita).....	1.929.523	3.040.303	1.110.780
Shamokin.....	474.525	486.174	11.649
Semiantracita.....	430.361	521.655	91.294
Totales.....	13.631.747	15.359.437	1.727.690

El puerto de Filadelfia recibió en 1870 948.800 toneladas de carbon mineral, 785.535 de las cuales vinieron por ferro-carril, y por canal las 163.265 restantes.

El precio medio de este artículo, calculado en la boca de la mina á 2 pesos y medio la tonelada, resulta que en 1869 rindió un valor de 33.124.317 pesos, y en 1870 38.398.592 pesos, ó sea un aumento en el último año de 5.274.275 pesos.

PETRÓLEO.

El comercio de este artículo con nuestro país, sin ser aun importante, ha crecido y crecerá á medida que nuestros comerciantes y navieros se convencen de las cuantiosas utilidades que pueden conseguir exportando directamente el petróleo de Pensilvania que no admite superior y que hasta ahora ha venido adquiriéndose por segunda ó tercera mano en Amberes, Hamburgo, Gibraltar, Liverpool, Marsella, Liorna y otras plazas. Quince buques, de ellos tres españoles (dos de Bilbao y uno de Valencia), seis ingleses, tres americanos, uno italiano y otro noruego embarcaron petróleo en 1870 para los puertos

de Sevilla, Málaga, Coruña y Valencia y para los de Bilbao y Barcelona que figuraron con seis y con cuatro buques respectivamente.

Nuestra Península ha exportado de Filadelfia 1.440.451 galones de petróleo refinado por valor de 19.370 pesos, y Puerto-Rico 33.886 por valor de 11.108 pesos, cuyas dos partidas sumadas rinden un total de 1.233.175 galones y 337.959 pesos.

La exportación está en constante aumento; el siguiente estado abarca la exportación habida en litros y su valor respectivo en los años transcurridos desde 1862, época de su descubrimiento ó mejor dicho de la primera explotación del petróleo, hasta el 31 de Diciembre de 1869 inclusive.

AÑOS.	Litros.	VALOR.	
		Pesos.	Centimos.
1862	11.203.825	672.229	50
1863	21.482.947	1.288.976	82
1864	24.040.542	1.442.432	52
1865	29.725.380	1.783.523	34
1866	414.421.284	6.865.277	04
1867	115.494.640	6.929.678	40
1868	160.022.480	9.601.348	80
1869	132.128.044	7.927.682	64
Total...	608.519.151	36.311.149	06

En 1870 el petróleo exportado, tanto para Europa como para los diferentes Estados de la Union, forma un total de 49.859.736 galones del refinado, 33.445.552 del crudo, y 40.505.620 de bencina.

El consumo de dicho artículo en el expresado período fué de 5.290.000 barriles por 4.800.000 que hubo en 1869; ofreciendo un aumento de 490.000 barriles, y quedando á fines del mismo una existencia de 3.000. Calculase el consumo de este líquido en 8 y medio por 100 más que en el 1869, notándose un aumento de 50 por 100 en la exportación para los puertos del Mediterráneo, y un 42 por 100 para la Alemania del Norte.

La total existencia de petróleo en los Estados-Unidos el 1.º de Enero de 1871 era de 1.190.000 barriles contra 878.000 que habia en igual fecha del año anterior, apareciendo un aumento de 312.000 en las existencias del actual año. Los pozos en explotación han producido en 1870 6.335.000 barriles. Con la sola excepcion de los tres primeros meses del pasado año, hubo un crecido aumento mensual en la explotación del petróleo, rindiendo hasta 20.000 barriles por día contra unos 15.000 que daban en años anteriores.

El petróleo refinado es fácilmente vaporizable durante la navegación, mientras que el crudo, siéndolo tambien, es muy explicable y sujeto á incendiarse.

El precio corriente de este líquido en el mercado es por término medio de 22 á 26 centavos el refinado, de 15 á 17 el crudo, y de 7 á 9 la bencina.

Digamos algo ahora acerca de la explotación del petróleo; de qué se compone, dónde se produce y cuáles son las causas de su formación, son cuestiones que excitan hoy la atención general por los importantes usos á que se presta, por los nuevos productos que de él se extraen, por ser uno de los artículos más solicitados en el comercio, y hasta por el abuso abominable que de él hicieron los incendiarios de París. La moderna palabra petróleo proviene de las voces latinas *petra* (roca) y *oleum* (aceite); viniendo á significar aceite de piedra, por encontrarse en las rocas ó manar de ellas. En varias obras científicas se denomina aceite de nafta al petróleo, y al que tiene una gran porción de asfalto bitumen. Pero esta última clase es de muy escaso valor.

Las causas de la formación del petróleo y su presencia en las rocas son tan cuestionables todavía, que no se han podido resolver satisfactoriamente. Dicen algunos geólogos que el aceite en cuestion tiene su origen en las minas carboníferas, mientras que aseguran otros que el carbon se forma del aceite y no el aceite del carbon; aduciendo para sostener tan encontradas teorías la semejanza del petróleo con el aceite que puede obtenerse de la destilación del carbon mineral.

No parece probable que la existencia del petróleo dependa de la del carbon en una misma localidad, puesto que en Pensilvania, donde se explota el petróleo de cualidad más excelente, los pozos se hallan á una distancia tal de las minas que da lugar á sospechar no haya conexión entre unos y otras, hallándose como se hallan entre sí á 10 leguas de distancia. Hay depósitos extensos de petróleo en diferentes partes del mundo en las rocas, compuestas de estratas; pero en los Estados-Unidos y en el Canadá son las piedras areniscas las que más líquido producen. Los aceites más densos se encuentran generalmente á 400 y á 180 pies de profundidad, mientras que los menos densos existen á algunos centenares de pies más abajo. La mayor parte de los pozos que producen esta segunda clase tienen de 400 á 600 pies de profundidad, sin que sea posible indicar nada seguro respecto á los lugares en que pueda hallarse en mayor cantidad; porque hay en esto tanta diferencia de opiniones como en cuanto á su formación.

Se han perforado pozos en terreno llano que han dado resultados muy lisonjeros, mientras que los abiertos en terreno elevado han dado unos gran producto y otros han sido la ruina de los que acometieron su explotación. Para la perforación de los pozos se construye sobre el terreno elegido una armazón de madera bien trabada como de 40 pies de alto y 10 de base, disminuyendo gradualmente hasta la cima en forma cónica; una polea pende del vértice, y hay un cabrestante ó moinete con sus manubrios ó cigüeñas en la base, colocándose á corta distancia de este aparato una máquina de vapor permanente ó portátil protegida dentro de una casa de madera.

Hay además una varilla unida á la cigüeña de la máquina, y al extremo de una gran viga colocada entre la máquina y la armazón, un cable atado al extremo opuesto pasa por cima de la polea que está pendiente en el vértice del cono y termina inmediatamente encima del agujero que se intenta abrir. Un tubo de hierro colado, como de cuatro y medio á cinco pulgadas de diámetro, se encaja en tierra hasta llegar á la roca. Removida la tierra dentro del tubo, se empieza el taladro.

Dos grandes pesas de hierro se amarran una encima de otra al extremo del cable, mediando un corto espacio entre ambas. A la extremidad de la pesa inferior colócase un tubo largo y pesado de hierro, y en la punta de dicho tubo se asegura un taladro como de tres pulgadas de diámetro y una vara de largo; cuando todo taladro y sus pesados adherentes está listo dentro del tubo y la máquina en motion, á cada elevación del cable dentro de la armazón corresponde un golpe que dan las pesas en el taladro y este en la roca. A proporción que se golpea, la parte de roca pulverizada se mezcla con agua, que debe haber constantemente en el agujero y forma una especie de pasta. Después de un rato se saca el taladro y se le reemplaza en lo perforado con una bomba de arena. Esta bomba es un tubo de cobre como de cinco pies de largo y de menor diáme-

tro que el taladro, teniendo una válvula en el fondo que se abre para arriba é interiormente. Al colocarse el tubo en el agujero se introduce la pasta en aquel por medio de la válvula y lo llena. Hecho esto varias veces, se saca y se vacía el tubo, repitiéndose la operación hasta que el agujero quede limpio.

Es evidente que no siendo redondo el taladro en la punta, no puede serlo tampoco el agujero, sino se adoptan otros medios ó sea sentarse el operario que dirige el taladro en un asiento á seis ú ocho piés encima del lugar que se perfora y teniendo en la mano un mango que hay en el cable; da aquel al tubo una media vuelta á cada golpe, y así se logra conseguir una perforación casi cilíndrica, á lo cual se agrega alternar los tubos con el *Reamer*, instrumento nuevamente inventado que destruye las irregularidades del agujero. A proporción que se profundizan los pozos y aparecen las primeras indicaciones del líquido que se busca, se examina escrupulosamente el contenido de la bomba de arena.

Tienen los perforadores de pozos un sistema geológico propio basado en la existencia de tras capas de piedra arenisca. Está la primera inmediatamente debajo del depósito aluvial; á una profundidad la segunda que varía de 100 á 300 piés y donde se descubren las primeras indicaciones de petróleo. No penetran algunos pozos sino hasta la segunda capa; pero lo general es llegar á la tercera, donde se encuentra el líquido en mayor abundancia.

Sucede con frecuencia que el taladro se rompe, queda clavado en el agujero y hay que renovarlo; se saca entonces la parte que queda del instrumento bajándose unas tenazas para extraer la porción rota, habiendo habido casos de tener que abandonarse la excavación de un pozo por no haberse podido sacar este. Cuando se ha conseguido llegar á la cavidad que mana el petróleo resta la cuestión de extraerlo. Si es un pozo flotante, no ofrece dificultad porque el líquido sale de por sí, y á veces con tal rapidez, que es necesario tener todo preparado con anticipación para no desperdiciarlo.

Para ello colócase en toda la longitud del pozo un tubo de hierro con una válvula en el extremo que toca en el fondo y que funciona por medio de una bomba. Si el petróleo no brota espontáneamente, se hace necesario emplear una caja de bomba, asegurada á una vara de madera hecha en secciones, bien atornilladas, que se coloca en el tubo, mientras que el extremo superior de la vara se ajusta á la viga: funciona entonces la bomba y se obtiene que ascienda el líquido. Ocorre otra observación importante que hacer; al barrenar en busca de petróleo, aparecen manantiales de agua que inundan el agujero, y que siendo más pesada que el aceite, se queda en el fondo la que entraría también en la bomba, si no fuese por un ingenioso invento llamado *El saco de semillas*, largo como media vara y lleno de linaza. Atase este saco al tubo de hierro en el punto requerido y se le hace descender; cuando se moja hinchase este formando una masa compacta entre el tubo y la roca; pero si se rompe ó se revienta, se llena de agua el agujero y es preciso sacar el tubo para colocar otro nuevo.

El gas que en mayor ó menor cantidad desprende el petróleo y se ve salir distintamente del tubo, se deja escapar si el pozo es flotante, pero en aquellos que requieren bomba, empléase el gas desprendido, bien solo ó con carbon, para alimentar el fuego de la máquina de vapor.

El agua que siempre viene de todo pozo, y que necesita también una bomba es necesario separarla del aceite, á cuyo efecto se hacen caer ámbos líquidos en un barril, y por medio de un tubo colocado cerca del fondo de aquel, corre á un gran tanque, donde se separan por las diferentes gravidades de los líquidos, sobrenadando como es natural el petróleo en la superficie del agua.

El gas se escapa del barril por medio de un tubo, se conduce á la hornalla donde arde con una llama viva y constante, debiendo tenerse gran cuidado con el fuego en los pozos que desprenden mucho gas, porque un tabaco encendido bastaría á veces para inflamarlo y hacer volar el edificio entero.

Sucede con frecuencia que un pozo despues de haber producido petróleo por algunos meses, cesa y no produce más, soliendo acontecer en algunos casos por endurecerse la parafina en el fondo. Para remediar tal accidente se introduce en el tubo una corriente de vapor que ablanda la masa coagulada y la restituye á líquida.

Varia mucho el coste de perforar un pozo segun la localidad, la naturaleza de la roca, la profundidad requerida y otras causas especiales.

Las máquinas de vapor que se emplean generalmente son de seis á 18 caballos de fuerza. En algunos lugares con la misma máquina se han abierto cinco ó seis pozos á la vez. En Pensilvania se hace el taladro por contrata, á razon de 2 pesos el pié si la perforación no excede de 500, y proporciona el dueño del pozo la máquina y cuanto es necesario.

Un pozo de esta última profundidad costaría de 5 á 6.000 pesos, pero como no hay por punto general que excavar tanto, puede calcularse el coste 2.500 á 3.000 pesos.

Antes de concluir pasaré á ocuparme de un artículo relacionado con el petróleo.

La casa de E. J. Hongton y Compañía, de Filadelfia, elabora actualmente un nuevo producto químico que llama *Cosmolina*, y que no es otra cosa que la parte más esencial del petróleo obtenida por medio de varias manipulaciones, al modo que la parafina otro extracto del petróleo y que la estearina y glicerina que se extraen de grasas animales como sustancia lubricante, ha dado los más satisfactorios resultados en locomotoras, vapores, hélices, wagones, accionadores, ejes, máquinas centrífugas, y hasta se dice que en los relojes; conviniendo particularmente á los cilindros.

Es muy glutinosa, crasa, ápnas globulosa, no explosible, muy expansiva y poco evaporable, pues resiste una temperatura de 400° fahrenheitas de desprender vapor, haciéndose brevemente combustible á los 450°. Es por tanto conveniente en climas tropicales, para trapiches y otros lugares donde la maquinaria funciona á una elevada temperatura y con gran velocidad.

La cosmolina se descompone difícilmente, siendo un buen antiséptico cuando se mezcla con líquidos que contienen sustancias animales ó vegetales; su color natural es de ámbar, pero es tan descolorida en su mayor grado de pureza como la glicerina, y carece de mal olor.

Tan notable lubricante estáse ahora manufacturando en grande escala en esta plaza.

La extrema crasitud de dicha sustancia hace conveniente á esta para las pomadas, y la casa que explota la cosmolina se propone que este nuevo género de tocador figure entre los preferidos por las damas elegantes.

También la Farmacia la está ensayando para adoptarla como medicamento.

EMIGRACION.

Si la maravillosa prosperidad del país que pomposamente se llama á sí propio república modelo no se explicase bastante por el carácter de sus habitantes, por las leyes con que se gobiernan, por los innumerables productos de su inmenso territorio y por sus grandes rios y lagos que se ofrecen por todas partes como grandes caminos abiertos por la naturaleza, la

numerosa emigración que esta Nación ha recibido y recibe constantemente, bastaría por sí sola á dar la clave de tan notable fenómeno.

Mr. Edouard Young, Director de Estadística en los Estados Unidos, acaba de publicar un interesante trabajo sobre la emigración habida en este país desde 1790 hasta 31 de Diciembre de 1870.

El total número de emigrantes durante dicho período ha sido de 7.803.363, de los cuales más de una mitad vinieron de la Gran Bretaña y sus posesiones. Consta Alemania como la que más contingente ha suministrado despues de Inglaterra. La Francia viene en tercer lugar.

La Rusia durante 80 años sólo ha enviado 4.045 emigrantes, y la emigración china no ha excedido de 15.000 individuos anualmente durante los 10 últimos años. Formando, por fin, del cálculo la data de 31 de Diciembre de 1870, resulta que la Suecia y la Noruega han enviado 117.799 habitantes, en tanto que en los 10 años anteriores á 1860 no habian suministrado más que 20.913. En el trascurso que media desde 1830 á 1860 es cuando la emigración ha alcanzado su cifra máxima, ó sean 2.598.214 habitantes.

Las naciones latinas dan un escaso contingente de emigración; nuestra España y sus dominios sólo han dado en todo el tiempo que tiene de existencia esta República 23.214 emigrantes, casi todos de Cuba, Puerto-Rico y las Canarias. Portugal y las Azores han contribuido con 4.695, Italia con 26.915, Bélgica con 17.278, y Francia con 245.812.

Suman, pues, todas estas naciones latinas un total de 317.914 emigrantes, en un período de 95 años.

De la América latina, Méjico dió durante igual período 20.132. Centro América 4.064. Brasil 540, y las restantes Repúblicas hispano-americanas la escasa cifra en junto de 400 emigrantes. Datos que comprueban cuán importante es el lazo de la lengua para la colonización, y cuanto puede esperar España de una cordial inteligencia literaria y comercial con los países que fueron nuestros, que hablan la lengua de Cervantes, y cuya independencia y prosperidad debemos proteger, ya que el antagonismo entre sajones y latinos es por desgracia tan pronunciado, aunque por causas accidentales esté hoy latente.

Admitiendo con Mr. Young el cálculo sobrado corto de 800 pesos por persona, en que dicho estadista calcula el valor medio de cada emigrante, resultará que ha valido la emigración á este país durante los últimos 50 años de que se tiene conocimiento mas exacto, la suma de 6.243.880.800 pesos.

La población de las colonias Norte-Americanas, estimábase en 3 millones antes de la revolución que produjo su independencia, y es probable que un tercio por lo ménos, provino del lado Este del Atlántico, donde aguardaban sus parientes los americanos.

Durante la guerra con la madre patria disminuyó la emigración, pero terminada que fué duplicó su actividad. Créese que llegaron 225.000 personas desde 1790 hasta 1820, y agregando 25.000 que las precedieron desde 1776 á 1790, forman un total de 250.000.

Desde 1820, ya los datos ofrecen más seguridad, dando en 1834 una cifra de 427.833, y en 1835 de 123.126, y de 121.282 en 1839; decreciendo á 92.000 en 1861 y 1862, época de la guerra del Norte contra el Sur. Terminada la lucha civil, la emigración recobró su anterior importancia, apareciendo en 1865 con 249.061, y con 395.922 el año 69. En 1870, las llegadas de emigrantes; no obstante la guerra de Alemania con Francia, fueron de 378.796. Debiendo agregarse además unos 10.000 procedentes del Canadá y demás provincias británicas en América.

Considerar la llegada de estos 8 millones de emigrantes próximamente como otras tantas máquinas de producción, y calcular sólo su fuerza productiva y sus gastos, sería una verdadera ofensa á la obra del Creador, porque si es posible medir la cantidad de trabajo material, ¿quién es capaz siquiera de imaginar la actividad del trabajo humano y su distinta fuerza moral, segun las distintas condiciones de desarrollo y de alimentación de ideas que pueda adquirir? La salubridad que á un país virgen comunica una emigración joven, robusta y numerosa; el carácter diverso que distintas industrias, diferentes leyes, costumbres, nacionalidades, educación y linaje, que diferentes ideas, hábitos y edades aportan como elementos, cosas son que nadie puede evaluar debidamente, aun cuando su influjo sea tan múltiple poderoso y decisivo.

Como unos 4 millones de los emigrantes son de procedencia británica, irlandeses en su gran mayoría por la pobreza que á la Irlanda aflige, y por las facilidades que aquí hallan hablando una misma lengua y acostumbrados á leyes civiles semejantes. Un tercio de la otra mitad son alemanes que vencen pronto las dificultades del lenguaje por la analogía que con el alemán tiene el idioma inglés. Durante la última década la emigración irlandesa que sólo fué de 161.703 personas ha decrecido, y lo mismo sucedió con la alemana que fué solamente de 126.324.

El civilizador, fenómeno de la emigración, se ha operado por empresas privadas, sin otro estímulo que el natural incentivo de asegurarse los emigrantes venturosa suerte en la fecunda tierra americana, pródiga de riquezas naturales, falta de población, benigna de clima, saludable con inmensos bosques, y ofreciendo en todas partes una naturaleza fácil á la mano del hombre.

No ha habido pues otra intervencion oficial que aquellas necesarias medidas de orden y de vigilancia aconsejadas por la experiencia en favor de los nuevos colonos que eran en años anteriores víctimas de logros codiciosos y desalmados que se prevalían de su desamparo ó de su poco ó ningun conocimiento del idioma inglés, muchas veces en la tierra á que trasladaban sus lares é iba á ser su nueva patria.

La emigración con su poderoso influjo moral y material, há casi por completo aprovechado á los Estados del Oeste y del Centro, algo ménos á los del Norte, poblados con exceso, y muy poco á los del Sur, donde el trabajo del esclavo hacia incompatible el del hombre libre.

Borrada ya la esclavitud, comienza á sentir el Sur ahora el benéfico influjo del hombre libre, es decir, regenerado, y entra en competencia con el Oeste y con el Norte en la obtención de su parte de fortuna, bajo la forma de emigración, ó sea de importación de capitales, de brazos, de industria, de artes, de juventud, de salubridad y de inteligencia.

En 1790 la población del Norte y la del Sur de los Estados Unidos era próximamente igual; pero en 1870 cuenta la población del Norte 11 millones más de almas que el Sur, y la riqueza ha seguido por consiguiente la misma proporción entre ambas partes de la República.

Son adjuntos tres estados como apéndices.

El núm. 1.º representa la navegación general de este puerto en 1870.

El núm. 2.º en minucioso detalle la importación y exportación por bandera.

El núm. 3.º relativo al adelanto fabril y comercial de esta opulenta ciudad y concurrido puerto.

Es cuanto tengo el honor de manifestar á V. E., cuya vida Dios guarde muchos años.—Filadelfia 11 de Noviembre de 1871.—Excmo. Sr.—B. L. M. de V. E. su atento y seguro servidor.—Firmado.—Ricardo A. Palomino.

(Núm. 1.º)

Estado general de la navegación del puerto de Filadelfia en 1870.

PUERTOS ESPAÑOLES. ENTRADAS.

BANDERA.	PROCEDECENCIA.	Número de buques.	Toneladas.	Valor declarado.
Española.....	Isla de Cuba....	3	889	"
Extranjera.....	España.....	17	5.648	273.661
Idem.....	Isla de Cuba....	302	409.361	7.370.964
Idem.....	Puerto-Rico....	34	8.779	626.324
Total general.....		356	424.677	8.470.949

SALIDAS.

BANDERA.	PROCEDECENCIA.	Número de buques.	Toneladas.	Valor declarado.
Española.....	España.....	3	889	59.097
Extranjera.....	Idem.....	42	3.632	248.580
Idem.....	Isla de Cuba....	213	65.372	1.407.179
Idem.....	Puerto-Rico....	26	4.602	258.660
Total general.....		284	74.315	1.973.516

PUERTOS EXTRANJEROS. ENTRADAS.

CLASE DE BUQUES.	Número.	Toneladas.	Valor importado.
Vapores.....	174	468.766	6.481.422
Fragatas.....	36		
Barcas.....	186		
Bergantines.....	313		
Goletas.....	712		
Total general.....		1.438	6.481.422

SALIDAS.

CLASE DE BUQUES.	Número.	Toneladas.	Valor importado.
Vapores.....	499	478.583	14.720.962
Fragatas.....	43		
Barcas.....	154		
Bergantines.....	321		
Goletas.....	491		
Total general.....		1.208	14.720.962

RECAPITULACION POR BANDERA. ENTRADAS.

BANDERA.	Número de buques.	Toneladas.	Total valor.
Española.....	3	593.443	14.932.371
Inglesa.....	291		
Alemana.....	67		
Francesa.....	3		
Argentina.....	3		
Holandesa.....	10		
Italiana.....	12		
Belga.....	1		
Portuguesa.....	13		
Sueca.....	11		
Danesa.....	1		
Austriaca.....	3		
Americana.....	1.376		
Total general.....			

SALIDAS.

BANDERA.	Número de buques.	Toneladas.	Total valor.
Española.....	3	553.098	16.694.478
Inglesa.....	270		
Alemana.....	33		
Francesa.....	3		
Argentina.....	4		
Holandesa.....	5		
Italiana.....	9		
Belga.....	1		
Portuguesa.....	8		
Sueca.....	40		
Danesa.....	1		
Austriaca.....	2		
Americana.....	1.116		
Total general.....			

NAVEGACION DE CABOTAJE. ENTRADAS.

CLASE DE BUQUES.	Número.	Toneladas.	
Vapores.....	451	929.051	
Barcas.....	164		
Bergantines.....	311		
Goletas.....	832		
Total general.....		1.858	929.051

SALIDAS.

CLASE DE BUQUES.	Número.	Toneladas.	
Vapores.....	372	768.900	
Barcas.....	133		
Bergantines.....	259		
Goletas.....	764		
Total general.....		1.530	768.900

(Núm. 2.)

Estado general del comercio de importación y exportación del puerto de Filadelfia durante el año de 1870.

IMPORTACION.

NACIONES.	AZÚCAR.		MIELES.		TABACO.		CAFÉ Y CACAÓ.		VINOS Y LICORES.		SAL.		TEJIDOS varios. Valor.	HIERRO VIEJO y manufacturado. Valor.	MISCELÁNEA. Valor.	TOTAL por naciones. Pesos.
	Libras.	Valor.	Galones.	Valor.	Libras.	Valor.	Libras.	Valor.	Galones.	Valor.	Libras.	Valor.				
España.....	102.631.015	4.718.703	12.688.814	2.691.923	495.371	143.813	"	69.519	31.324	472.788	305	418.191	423.731	273.661		
Isla de Cuba.....	12.463.462	504.354	229.674	61.086	"	"	"	"	"	"	"	"	49.823	7.370.964		
Puerto-Rico.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	84	696.324		
Gran Bretaña.....	3.920.759	191.103	102.821	25.871	"	"	44.069	47.015	46.805	40.506.776	412.443	4.323.173	1.902.230	3.607.120		
Canadá.....	"	"	"	"	"	"	7.730	"	"	9.142.888	40.790	40.657	86.523	314.166		
Antillas inglesas.....	"	"	"	"	"	"	"	4.032	4.094	"	"	44.354	45.845	93.573		
Indias inglesas.....	"	"	"	"	"	"	"	40.971	4.032	"	"	41.907	46.523	105.523		
Confederación germánica.....	"	"	"	"	"	"	"	249.156	403.993	"	"	9.000	6.613	160.937		
Francia.....	"	"	"	"	"	"	"	84.121	30.132	"	"	103.741	74.545	429.417		
Holanda.....	"	"	"	"	"	"	43.149	6.721	4.035	"	"	108.741	68.114	73.079		
Posesiones holandesas.....	"	"	"	"	"	"	"	4.698	1.924	"	"	732	54.238	38.196		
Italia.....	"	"	"	"	"	"	"	4.063	397	"	"	277.597	70.144	347.741		
Belgia.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	58	227.842		
Portugal.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	60.353	231.641		
Posesiones de Suecia y Noruega.....	"	"	"	"	"	"	9.163	"	"	"	"	"	38.889	47.468		
Brasil.....	5.108.869	223.923	"	"	"	"	1.671.646	"	"	"	"	"	"	"		
Venezuela.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"		
Perú.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"		
TOTAL GENERAL.....	124.172.146	5.730.515	43.018.009	2.779.182	195.371	143.813	237.396	474.954	223.078	24.393.760	428.754	1.917.091	3.476.720	14.932.371		

EXPORTACION.

NACIONES.	GALLETA.		HARINA DE MAIZ.		HARINA DE TRIGO.		TRIGO Y OTROS GRANOS.		PETRÓLEO REFINADO.		PETRÓLEO CRUDO.		BENCINA.		CARBÓN DE PIEDRA.		Provisiones. Valor.	Manufacturas de hierro. Valor.	Maquinaria. Valor.	Miscelánea. Valor.	TOTAL por naciones. Pesos.	
	Libras.	Valor.	Fanegas.	Valor.	Barriles.	Valor.	Fanegas.	Valor.	Galones.	Valor.	Galones.	Valor.	Toneladas.	Valor.								
España.....	20.348	4.489	20.852	22.397	5.659	36.480	300	829	1.040.451	307.481	"	"	"	"	"	"	432.849	314.014	496	307.677		
Isla de Cuba.....	67.972	3.426	"	"	9.624	63.734	3.118	43.397	58.838	19.370	149	"	"	"	"	"	60.655	7.713	787.044	1.407.179		
Puerto-Rico.....	"	"	"	"	43.483	75.428	276.223	378.585	8.092.981	41.408	440.149	26.921	30.086	"	"	"	184.813	"	98.696	238.660		
Gran Bretaña.....	4.470	1.002	43.426	42.492	2.833	14.373	475	2.924	2.394.381	2.038.003	"	"	"	"	"	6.459	3.200	"	3.552	2.760.295		
Canadá.....	1.873.816	92.630	31.780	34.554	72.578	453.393	26.954	413.348	2.394.381	788.232	"	"	"	"	"	130	"	681	4.879	833.978		
Antillas inglesas.....	"	"	"	"	6.918	47.472	2.877	3.327	147.241	43.694	"	"	"	"	"	"	"	"	"	740.907		
Brasil.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	2.630		
Holanda.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	466.746		
Antillas holandesas.....	"	"	"	"	1.050	6.452	4.715	7.687	2.511.747	612.660	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	233.804	
Belgia.....	"	"	"	"	"	"	"	"	2.511.747	642.660	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	642.660	
Confederación germánica.....	"	"	"	"	"	"	"	"	43.425.245	3.241.815	79.833	25.015	"	"	"	"	"	"	"	"	659.702	
Francia.....	"	"	"	"	"	"	"	"	10.493.467	3.681.418	88.675	"	"	"	"	"	"	"	"	"	3.430.092	
Rusia.....	"	"	"	"	"	"	"	"	831.520	323.178	408.395	28.233	"	"	"	"	"	"	"	"	2.769.793	
Dinamarca.....	"	"	"	"	"	"	"	"	1.059.666	276.714	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	661.806	
Austria.....	"	"	"	"	"	"	"	"	4.888.993	482.408	44.144	"	"	"	"	"	"	"	"	"	276.714	
Suecia.....	"	"	"	"	"	"	"	"	503.973	130.500	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	495.903	
Italia.....	"	"	"	"	"	"	"	"	222.307	58.343	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	130.500	
Portugal.....	"	"	"	"	"	"	"	"	2.085.419	551.564	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	58.343	
Posesiones de Suecia y Noruega.....	"	"	"	"	"	"	"	"	623.082	167.331	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	332.661	
Méjico.....	"	"	"	"	400	2.748	36.155	30.664	7.000	2.415	1.870	480	"	"	"	"	"	"	"	"	3.599	
Venezuela.....	50	14	9.615	3.384	9.615	61.105	4.133	4.133	3.200	948	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	232.324	
Uruguay.....	"	"	"	"	"	"	"	"	1.500	495	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	12.863	
Colombia.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	180.473	
Santo Domingo.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	4.769	
TOTAL GENERAL.....	1.978.406	99.407	66.358	69.917	421.966	761.187	409.463	656.958	48.208.314	42.331.974	616.992	850.103	83.814	45.764	72.943	350.252	391.169	312.600	946.967	16.694.478		

(Núm. 3.)

Estado demostrativo de los principales establecimientos industriales de la ciudad de Filadelfia.

MANUFACTURAS.	NÚMERO.	CAPITAL invertido.	BRAZOS EMPLEADOS.			SALARIO que devengan al año.	VALOR de materiales.	VALOR del producto. Pesos.
			Hombres.	Mujeres.	Niños.			
Fundiciones de bronce	23	383.750	275	»	12	134.438	170.548	532.067
Idem de hierro	71	4.240.420	2.480	»	115	1.414.237	2.213.004	3.295.072
Idem de tuberías de hierro	98	5.293.400	1.778	»	21	961.426	2.949.188	3.876.434
Idem de maquinaria	90	5.107.245	3.194	»	31	1.675.711	1.618.060	4.605.312
Fábricas de máquinas de coser	5	700.000	312	»	3	495.440	182.380	671.000
Idem de paños	310	4.369.114	4.038	4.464	76	2.032.639	6.546.731	10.707.008
Idem de tejidos de algodón	24	2.682.000	1.034	1.442	466	398.662	2.122.334	3.476.434
Idem de tejidos de lana	54	7.149.000	1.903	3.180	724	1.793.163	6.728.516	11.204.802
Idem de hilados de algodón	50	1.627.700	797	4.664	357	834.870	1.921.546	3.265.807
Idem de tejidos diversos	44	2.255.000	779	581	375	536.084	3.226.851	4.392.904
Idem de alfombras	205	2.363.650	3.464	872	379	1.700.436	4.798.233	7.397.636
Idem de tabaco	345	986.040	1.213	160	113	524.168	791.831	2.014.038
Idem de carruajes	122	1.766.579	1.547	3	29	898.332	688.334	2.487.806
Idem de cristal	9	1.226.016	727	28	560	532.610	482.792	1.560.643
Idem de papel	5	2.560.000	691	141	3	352.200	1.524.379	2.444.000
Idem de pianos	8	493.000	278	2	3	173.250	111.200	431.800
Idem de galletas	10	44.700	45	6	4	25.040	64.016	116.340
Idem de calzados	674	2.274.636	4.620	1.380	215	2.478.082	3.279.548	7.724.809
Idem de hormas	17	57.150	88	114	6	67.743	61.441	150.637
Idem de pinturas	107	228.625	547	9	9	286.322	348.224	893.161
Idem de jabon y velas	33	787.600	329	31	32	476.129	827.031	1.625.981
Idem de moler granos	21	597.500	137	»	»	107.060	3.227.083	4.835.593
Idem de aserrar maderas	28	907.800	387	»	15	221.369	1.004.994	1.833.316
Idem de cervezas	53	3.221.450	485	4	7	327.440	1.706.406	4.482.050
Idem de ladrillos	80	1.814.500	2.332	»	437	1.451.647	336.984	2.703.148
Idem de ebanistería	138	1.767.935	1.682	18	53	1.006.490	1.097.080	3.004.873
Idem de carpintería	235	1.493.550	1.995	15	28	1.192.527	2.564.616	3.872.044
Idem de tonelería	59	409.487	526	»	5	275.278	338.982	896.284
Idem de hojalatería	130	598.750	545	53	51	237.671	429.288	930.735
Refinerías de azúcar	11	3.494.000	942	»	»	373.308	18.206.062	49.581.374
Imprentas	123	4.974.200	2.119	239	190	1.220.285	2.359.485	6.301.397
Fábricas de joyería	84	811.800	630	74	42	389.980	744.643	1.515.476
Idem de drogas con patente	24	2.579.500	389	414	34	384.098	2.562.190	3.877.180
Idem de herraduras	139	200.685	505	»	8	217.664	454.890	587.776
Establecimientos diversos	2.623	135.267.683	45.150	8.907	2.737	26.325.035	55.702.765	116.957.100
TOTAL general	6.090	475.964.220	88.720	23.525	7.356	52.136.026	132.618.873	251.303.921

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Se arriendan en pública, triple y simultánea subasta por tiempo de tres años, á contar desde 1.º de Octubre próximo venidero hasta el 29 de Setiembre de 1875, los pastos y fruto de bellota de los 104 millares del Valle de la Alcedia, cuyo acto tendrá lugar en esta Dirección general, en la Administración económica de la provincia de Ciudad-Real y en la especial subalterna de la misma, sita en Almodóvar del Campo, á las nueve de la mañana de los días 9, 10 y 11 del próximo mes de Setiembre, subastándose en los dos primeros días 34 millares en cada uno de ellos, y en el último los 33 millares restantes, bajo las condiciones expresadas en los pliegos que estarán de manifiesto en dichos puntos, juntamente con la tasación y cabida de cada uno de los citados 104 millares.

Madrid 31 de Julio de 1872.—El Director general, Tomás R. Pinilla.

Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NUMERO 883.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Dirección general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuación se expresan:

Número de Orden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Escs. Mils.
PROVINCIA DE VALLADOLID.			
110478	Ayuntamiento de Pedrajas de San Esteban	Enero 1866	363.792
110479	Idem de id.	Febrero id.	306.511
110480	Idem de id.	Abril id.	69.366
110481	Idem de id.	Mayo id.	441.600
110482	Idem de id.	Junio id.	202.667
110483	Idem de id.	Octubre id.	8.533
110484	Idem de id.	Noviembre id.	93.813
110485	Idem de id.	Diciembre id.	494.058
110486	Idem de id.	Febrero 1867.	216.699
110487	Idem de id.	Abril id.	441.600
110488	Idem de id.	Mayo id.	42.699
110489	Idem de id.	Junio id.	202.667
110490	Idem de id.	Octubre id.	8.533
110491	Idem de id.	Noviembre id.	402
110492	Idem de id.	Diciembre id.	85.920
110493	Idem de id.	Enero 1868.	359.946
110494	Idem de id.	Febrero id.	32.267
110495	Idem de id.	Junio id.	42.699
110496	Idem de id.	Abril id.	441.600
110497	Idem de id.	Julio id.	202.666
110498	Idem de id.	Febrero 1869.	279.320
110499	Idem de id.	Abril id.	88.880
110500	Idem de id.	Junio id.	304
110501	Idem de id.	Octubre id.	80.161
110502	Idem de id.	Noviembre id.	153
110503	Idem de id.	Diciembre id.	82.400

Número de Orden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Escs. Mils.
110504	Ayunt.º de Pollos	Abril 1866	441.467
110505	Idem de id.	Mayo 1867	146.667
110506	Idem de id.	Idem 1868	146.666
110507	Idem de id.	Abril 1869	247.600
110508	Idem de id.	Setiembre id.	220
110509	Idem de Pineda de Arriba	Diciembre 1866	48
110510	Idem de id.	Julio id.	21.787
110511	Idem de id.	Idem 1867	21.787
110512	Idem de id.	Enero 1868	48
110513	Idem de id.	Julio id.	21.787
110514	Idem de id.	Febrero 1869	72
110515	Idem de id.	Diciembre id.	72
110516	Idem de Padilla de Duero	Mayo 1866	54.187
110517	Idem de id.	Julio id.	1.802.933
110518	Idem de id.	Setiembre id.	333.867
110519	Idem de id.	Noviembre id.	4.067.200
110520	Idem de id.	Mayo 1867	54.187
110521	Idem de id.	Setiembre id.	449.200
110522	Idem de id.	Noviembre id.	4.067.200
110523	Idem de id.	Mayo 1868	54.187
110524	Idem de id.	Enero 1869	2.401.600
110525	Idem de Puente de Duero	Junio 1866	83.933
110526	Idem de id.	Julio id.	668.373
110527	Idem de id.	Junio 1867	83.933
110528	Idem de id.	Julio id.	668.373
110529	Idem de id.	Junio 1868	753.708
110530	Idem de id.	Octubre 1869	1.002.560
110531	Idem de Peñalba de Duero	Idem 1866	429.334
110532	Idem de id.	Setiembre 1867	429.333
110533	Idem de id.	Octubre 1868	429.333
110534	Idem de id.	Idem 1869	644
110535	Idem de Palacios de Campos	Agosto 1868	533.333
110536	Idem de id.	Marzo 1869	400
110537	Idem de id.	Abril id.	68.920
110538	Idem de Quintanilla del Molár	Agosto 1868	76.320
110539	Idem de id.	Febrero 1869	104.840
110540	Idem de id.	Noviembre id.	144.480
110541	Idem de Renedo	Julio 1868	387.436
110542	Idem de id.	Setiembre id.	467.187
110543	Idem de id.	Enero 1869	502.476
110544	Idem de id.	Febrero id.	283.280
110545	Idem de id.	Marzo id.	800.800
110546	Idem de id.	Octubre id.	509.704
110547	Idem de id.	Setiembre id.	542.452
110548	Idem de id.	Noviembre id.	137.920
110549	Idem de San Miguel del Arroyo	Febrero 1866	15.205
110550	Idem de id.	Idem 1867	13.205
110551	Idem de id.	Marzo id.	6.160
110552	Idem de id.	Enero 1868	13.205
110553	Idem de id.	Abril id.	6.160
110554	Idem de id.	Marzo 1869	19.808
110555	Idem de id.	Abril id.	9.600
110556	Idem de Santibañez	Enero 1866	49.840
110557	Idem de Santibañez de Valcorba	Agosto id.	178.460
110558	Idem de id.	Enero 1867	49.840
110559	Idem de id.	Setiembre id.	178.460
110560	Idem de id.	Idem 1868	178.451
110561	Idem de Sañices	Febrero 1866	129.067
110562	Idem de San Pelayo	Noviembre id.	21.493
110563	Idem de id.	Idem 1867	21.493
110564	Idem de id.	Marzo 1869	32.240
110565	Idem de id.	Setiembre id.	6.177
110566	Idem de id.	Diciembre id.	34.680
110567	Idem de San Martín de Valverni	Julio 1868	305.420

Número de Orden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Escs. Mils.
110568	Ayuntamiento de San Martín de Valverni	Octubre 1869	457.680
110569	Idem de Torreçilla de la Torre	Mayo 1866	112.272
110570	Idem de id.	Marzo id.	2.133
110571	Idem de id.	Idem 1867	2.133
110572	Idem de id.	Idem 1868	2.133
110573	Idem de id.	Abril 1869	3.200
110574	Idem de Trigueros	Marzo 1866	912.832
110575	Idem de id.	Abril id.	281.866
110576	Idem de id.	Mayo id.	443.173
110577	Idem de id.	Junio id.	332.833
110578	Idem de id.	Marzo 1867	1.019.332
110579	Idem de id.	Abril id.	203.599
110580	Idem de id.	Mayo id.	444.721
110581	Idem de id.	Junio id.	332.833
110582	Idem de id.	Abril 1868	312.993
110583	Idem de id.	Mayo id.	48.586
110584	Idem de id.	Junio id.	698.988
110585	Idem de id.	Setiembre 1869	160.080
110586	Idem de Torreçilla de la Orden	Junio 1867	112.272
110587	Idem de id.	Agosto id.	217.707
110588	Idem de id.	Setiembre 1868	217.707
110589	Idem de id.	Idem 1869	326.560
110590	Idem de id.	Noviembre id.	569.600

Madrid 7 de Agosto de 1872.—El Director general, Félix de Bona.

Departamento de Liquidación de la Dirección general de la Deuda pública.

La Junta de la Deuda pública, en sesión de 29 de Agosto del año próximo pasado, acordó el reconocimiento y abono de 7.096 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior procedente de la diferida con intereses desde 1.º de Julio de 1851, á favor de D. Francisco Estéban, Doña Josefa y Doña Manuela Gomez Rubin y D. José María y Doña Castora Diaz Gomez como causahabientes de D. Francisco Gomez, dueño que fué del crédito de D. Domingo Santibañez, de cuenta y riesgo del cual se registraron en la fragata *Medea*, apresada por los ingleses á principios de este siglo, un tejo de oro con 103 onzas y 125 doblones de cordoncillo; mas habiendo padecido extravío los respectivos conocimientos de embarque, y declarado así por el señor Juez del distrito del Hospicio de esta corte en auto de 29 de Mayo de 1871, se constituyeron en depósito los valores por el término de un año, que venció en igual día del presente.

Lo que se anuncia al público en virtud de lo prevenido por la Junta en sesión de 26 de Noviembre de 1869, para que las personas en cuyo poder se hallen los citados conocimientos de embarque, ó se crean con derecho á los valores referidos, acudan á deducirlos ante estas oficinas en el plazo de un mes, contado desde la publicación del presente.

Madrid 22 de Julio de 1872.—El Jefe del Departamento, Manuel Arriola.—V.º B.º—El Director general, Heredia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Esta Dirección general ha acordado destinar la colección de libros núm. 253 que ha de servir de base á una Biblioteca popular á la Escuela de Instrucción primaria que dirige en Noves (Toledo) D. Saturnino Sanchez Ocaña.

Madrid 5 de Diciembre de 1871.—El Director general, Antonio Ferrer del Rio.

Lista de las obras á que se refiere la orden anterior.

Catecismo del pueblo, por D. José Marin Ordoñez. Albacete, 1869. Un vol. en 8.^o

Decálogo político, por D. Armengol de Salas. Sevilla, 1868. Un vol. en 8.^o

Los derechos del hombre, por D. Vicente Morquecho y Palma. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.^o

El libro del pueblo, por D. Manuel Henao Muñoz. Segunda edición. Madrid, 1869. Un vol. en 4.^o

Pasado, presente y porvenir del pueblo, por D. José María Patiño. Madrid, 1869. Un cuaderno en 4.^o

Panteón nacional, por M. P. y P. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.^o

¡Los españoles no tenemos patria!, por D. Santiago Ezquerro. Madrid, 1869. Un cuaderno en 4.^o

Mosaico literario epistolar, compilado por B. y P. Tercera edición. Barcelona, 1869. Un vol. en 8.^o holandesa.

Flores del alma, lectura en verso por D. José Plácido Sansón. Madrid, 1874. Un vol. en 8.^o

La flor marchita, por D. Mariano Alvarez Robles. Segunda edición. Almería, 1866. Un cuaderno en 12.^o

Las siete palabras pronunciadas en la Cruz, por el mismo Almería. Un cuaderno en 12.^o

El trovador de la niñez, por Doña Pilar Pascual de San Juan. Segunda edición. Barcelona, 1870. Un vol. en 8.^o holandesa.

Fábulas literarias, por D. Tomás Iriarte. Valladolid, 1853. Un cuaderno en 8.^o

Fábulas en verso castellano, por D. Félix María Samaniego. Nueva edición. Valladolid, 1864. Un vol. en 8.^o

Las festividades del cristianismo, por el Doctor D. V. Joaquín Bastús. Barcelona, 1866. Un vol. en 8.^o

Viaje cómico á la Exposición de París, por D. Carlos Frontaura. Madrid, 1868. Un vol. en 8.^o

Proverbios cómicos, por D. Ventura Ruiz Aguilera. Madrid, 1870. Un vol. en 8.^o

La leyenda del trabajo, por Melitón Martín. Madrid, 1870. Un vol. en 8.^o

Las célebres cartas provinciales de Pascal sobre la moral y política de los jesuitas, edición española cotejada, corregida y aumentada por D. Francisco de Paula Montejo. Madrid, 1846. Un vol. en 8.^o

Juicio analítico del Quijote, escrito en Argamasilla de Alba, por D. Ramon Antequera. Madrid, 1863. Un vol. en 4.^o

Compendio de Gramática castellana, por la Academia Española. Nueva edición reformada. Madrid, 1870. Un vol. en 8.^o

Elementos de gramática castellana, por D. Ramon Gratacos. Segunda edición. Gerona, 1871. Un vol. en 8.^o

Gramática española completa, por J. M. Llera. Madrid, 1852. Un vol. en 8.^o

Gramática de la lengua castellana por la Academia Española. Nueva edición corregida y aumentada. Madrid, 1870. Un volumen en 4.^o

Prontuario de Ortografía castellana en preguntas y respuestas, arreglado por la Academia Española. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.^o

Gramática latina y castellana, por D. Angel Martín García Valle. Salamanca, 1874. Un vol. en 8.^o

Método para aprender la lengua latina, por D. Juan J. Dominguez. Madrid, 1864. Un vol. en 8.^o

Diccionario de la lengua castellana, por la Academia Española. Undécima edición. Madrid, 1869. Un vol. en folio pasta.

Nuevo Tesoro, ó sea Diccionario español latino reformado, por Martínez Lopez. Madrid, 1860. Un vol. en 8.^o

De Arte rhetorica, auctore P. Dominico Decolonia. Tertia edictio. Madrid, 1854. Un vol. en 8.^o holandesa.

Arte poético por T. Ortega y Frias. Badajoz, 1870. Un volumen en 4.^o

Compendio de retórica y poética, por D. José Coll y Vehi. Cuarta edición. Barcelona, 1870. Un vol. en 4.^o

P. Virgili Maronis, con notas por el P. Petisco. Madrid, 1830. Un vol. en 8.^o, pergamino.

Estudios literarios de D. A. Cánovas del Castillo. Madrid, 1868. Dos vols. en 8.^o

Cuentos y fábulas de D. Juan Eugenio Hartzenbusch. Segunda edición. Madrid, 1862. Dos vols. en 12.^o

El libro de la patria, por el mismo. Madrid, 1869. Un volumen en 16.^o

Inspiraciones, poesías selectas, por D. Ventura Ruiz Aguilera. Madrid, 1866. Un vol. en 16.^o con el retrato del autor.

Obras inéditas y no coleccionadas de D. José de Espronceda. Sevilla, 1869. Un cuaderno en 4.^o

Poesías de D. Alfonso G. Clemencin. Huelva, 1874. Un volumen en 4.^o

Corona literaria á la memoria de Gonzalo Castañón. Oviedo. Un cuaderno en 8.^o

Discursos leídos ante la Real Academia Española en la recepción pública de D. Salustiano de Olózaga. Madrid, 1874. Un cuaderno en 4.^o

Memoria sobre el estado del Instituto de primera clase del Noviciado de Madrid, leída en la apertura del curso de 1864 á 1865 por D. Francisco de Tramarría. Madrid, 1865. Un cuaderno en 8.^o

Memoria acerca del estado de la enseñanza en la Universidad Central en el curso de 1863 á 64. Anuario de 1864 á 65. Madrid, 1865. Un vol. en 8.^o

Filosofía del credo, por Gratry. Traducción de F. T. Barcelona, 1863. Un vol. en 8.^o

Prontuario de Teología moral, del P. Larraga, reformado, corregido é ilustrado por D. Francisco Santos Grosin. Última impresión. Barcelona, 1836. Un vol. en 4.^o, pasta.

Cuadro sinóptico de numeración, por D. Francisco Javier Antillano. Segunda edición. Sevilla, 1866. Una hoja.

Aritmética para los niños, por el Doctor D. A. F. Vallín y Bastillo. Edición estereotípica. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.^o

Aritmética completa, por D. José de Somoza y Llanos. Granada, 1867. Un cuaderno en 8.^o

Aritmética del abuelo, por Juan Macé. Madrid, 1868. Un volumen en 8.^o con grabados.

Nociones de Aritmética y sistema métrico-decimal, por D. Tomás Campos Allaro. Cuaderno 1.^o Albacete, 1874. Un cuaderno en 8.^o

Prontuario popular de pesas y medidas métricas, y tablas de reducción de las actuales medidas y pesas de Navarra y las llamadas de Castilla á las del sistema métrico y vice versa, por D. Joaquín María Cano. Zaragoza, 1868. Un cuaderno en 4.^o

Tablas de reducción de las pesas y medidas legales de Castilla á las métrico-decimales, formadas de orden del Gobierno, por la Comisión permanente del ramo. Madrid, 1863. Un cuaderno en 4.^o

Nociones teórico-prácticas de Geometría, por D. Ramon Torres y García. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.^o

Principios y ejercicios de Aritmética y Geometría, por Don F. Picatoste y Rodríguez. Madrid, 1864. Un cuaderno en 8.^o

Elementos de Matemáticas, por el mismo. Madrid, 1860. Dos tomos en un vol. en 8.^o con grabados.

Vocabulario matemático-etimológico, por el mismo. Madrid, 1862. Un vol. en 8.^o

Estudios de Geografía astronómica, por D. Juan de Dios de la Rada y Delgado. Barcelona, 1867. Un vol. en 8.^o

Resena geográfico-estadística de España, por D. Fermin Caballero. Segunda edición. Madrid, 1868. Un vol. en 8.^o

Apuntes interesantes sobre las Islas Filipinas, por un español. Madrid, 1870. Un vol. en 8.^o

A Palencia y Santander, un viaje entre montañas, por Don Casimiro Losarcos y Oller. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.^o

Elementos de Historia antigua, por Alberto Lista. Sevilla, 1844. Un vol. en 8.^o

Resumen de Historia general de España, por el Dr. D. Fernando de Castro. Décima edición corregida. Madrid, 1874. Un volumen en 8.^o

Historia de la vida y viajes de Cristóbal Colon, por Irving, traducción de D. José García de Villalta. Madrid, 1833. Cuatro volúmenes en 8.^o

Espartero, por Ernesto Liébanes. Madrid, 1868. Un cuaderno en 16.^o

Historia del comunismo, por Sudre, traducción de D. Angel María Terradillos. Madrid, 1869. Un vol. en 4.^o

Memoria de los trabajos practicados y adquisiciones hechas para el Museo Arqueológico Nacional, por D. Juan de Dios de la Rada y Delgado y D. Juan Malibran. Madrid, 1874. Un cuaderno en 4.^o

Memoria sobre la adquisición de objetos de arte y antigüedad en las provincias de Aragón con destino al Museo Arqueológico Nacional, por D. Paulino Sabiron y Estéban. Madrid, 1874. Un cuaderno en 8.^o

Mapa mural de España y Portugal con el Archipiélago de las islas Canarias en escala de $\frac{1}{500.000}$, por D. Joaquín P. de Rozas. Madrid, 1866. Veinte hojas iluminadas.

Programa de un curso de Física y Química, por D. M. Ramos. Tercera edición. Madrid, 1867. Un vol. en 8.^o con láminas.

Contestación á las preguntas de Física y Química en los exámenes de segunda enseñanza. Tercera edición. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.^o

Elementos de Física y Química, por D. M. Ramos. Cuarta edición. Madrid, 1871. Un vol. en 4.^o con grabados.

Elementos de Química general, por el mismo. Madrid, 1865. Un vol. en 4.^o con láminas.

Consideraciones sobre las adulteraciones de la leche, por D. Casimiro Losarcos. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.^o

Almanaque meteorológico-agrícola para el año 1869. Segunda parte. Nociones de Botánica. Madrid, 1868. Un cuaderno en 8.^o con grabados.

Estudio de los objetos que en la Exposición de Londres de 1862 tenían relación con las aplicaciones de las Ciencias físicas, por D. Eduardo Rodríguez. Madrid, 1865. Un volumen en 4.^o

Programa de las nociones de ciencias naturales para las escuelas de primera enseñanza por D. Luis Nata Gayoso. Barcelona, 1866. Un vol. en 8.^o holandesa.

Programa de un curso de Elementos de Historia natural, por D. M. Ramos. Madrid, 1865. Un vol. en 4.^o con láminas y grabados.

Elementos de Historia natural, por el mismo. Segunda edición. Madrid, 1865. Un vol. en 4.^o con láminas y grabados.

Tratado de Mineralogía, Química y Geología, por D. Juan Chavarri. Madrid, 1855. Un vol. en 8.^o con láminas.

Revista española de ciencias, artes, agricultura y comercio. Años I y II. Madrid, 1867-68. Un vol. en 4.^o

Lecciones de Agricultura, por D. Luis Nata y Gayoso. Segunda edición. Barcelona, 1869. Un vol. en 8.^o holandesa.

Manual de Agricultura, por D. Alejandro Oliván. Madrid, 1849. Un vol. en 8.^o

Exposición, Real decreto y programa para el establecimiento de tres Escuelas prácticas de Agricultura. Madrid, 1849. Un cuaderno en 8.^o

Informe elevado al Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, sobre enseñanza agrícola, por el Excmo. Sr. D. Mariano Miguel de Reinoso. Madrid, 1850. Un cuaderno en 4.^o

Concurso agrícola universal de animales reproductores. Madrid, 1855. Un cuaderno en 4.^o

Catecismo de Agricultura universal, por D. Pedro Martín de Lopez. Madrid, 1848. Un vol. en 8.^o

Calendario del labrador para 1874, por D. R. M. de Espejo y Becerra. Año 5.^o Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.^o con grabados.

Fomento de la población rural, por D. Fermin Caballero. Tercera edición. Madrid, 1864. Un vol. con láminas en 8.^o mayor.

Del guano, informe del Consejo de Agricultura, Industria y Comercio acerca del uso de este abono. Madrid, 1830. Un cuaderno en 4.^o

Estudios químicos sobre economía agrícola en general y particularmente sobre los abonos fosfatados, por D. Ramon T. Muñoz de Luna. Madrid, 1868. Un vol. en 4.^o

Instrucción popular para el azufrado de las vides, por R. L. Le Canu, traducido por D. R. T. Muñoz de Luna. Madrid, 1862. Un cuaderno en 8.^o

Epidemia actual del olivo, por D. Mariano Zacarías Cazorro. Madrid, 1868. Un vol. en 8.^o con láminas.

Manual práctico de Horticultura, por D. José García Sanz. Madrid, 1864. Un vol. en 8.^o

Manual de Selvicultura práctica, por el mismo. Madrid, 1863. Un vol. en 8.^o

Sistema de podas de arbolado, por D. Antonio Campuzano. Madrid, 1874. Un cuaderno con láminas en 4.^o

Catálogo de los montes públicos exceptuados de la desamortización. Madrid, 1864. Un cuaderno en folio.

Tratado completo sobre el cultivo de las moreras para los gusanos de seda, por D. Eusebio Ruiz de la Escalera. Tercera edición corregida y aumentada. Madrid, 1874. Un cuaderno en 8.^o

Memoria sobre las industrias del lino y del cáñamo, por D. German Losada. Madrid, 1864. Un vol. en 8.^o

Manual para el cultivador de sedas, por el mismo. Madrid, 1864. Un vol. en 8.^o

Manual de Piscicultura, por D. José García Sanz. Madrid, 1863. Un vol. en 8.^o

Tratado sobre la cria, aprovechamiento y utilidades de los ánades ó patos. Madrid, 1828. Un cuaderno en 8.^o

Tratado sobre las palomas. Cuarta edición. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.^o

Tratado sobre los cerdos. Madrid, 1830. Un cuaderno en 8.^o

Tratado del ganado vacuno. Madrid, 1832. Un vol. en 8.^o

Diccionario doméstico. Repertorio universal de conocimientos útiles, por D. Balbino Cortés y Morales. Madrid, 1868. Un volumen en folio.

Memoria relativa á la Exposición universal de Londres, por D. Ramon T. Muñoz de Luna. Madrid, 1863. Un cuaderno en 8.^o con láminas.

Memoria sobre el chocolate, por D. José María Hueso. Zaragoza, 1868. Un cuaderno en 8.^o

Sucinta reseña y observaciones acerca del origen del chocolate y su fabricación, por D. Matías Lopez y Lopez. Segun-

da edición. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.^o con el retrato del autor.

Breve narración y apuntes acerca de la utilidad y preparación del café, por el mismo. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.^o con el retrato del autor.

Manual del consumidor de gas, por D. Francisco de P. Rojas. Valencia, 1862. Un cuaderno en 8.^o con láminas.

Tratado de Mecánica industrial por D. Emilio Marquez Villarreal. (Tomo I.) Sevilla, 1865. Un vol. en 4.^o con láminas.

Memoria sobre el progreso de las obras públicas en España durante los años 1864, 65 y 63, presentada al Excmo. Sr. Ministro de Fomento por la Dirección general del ramo. Madrid, 1864. Un vol. en folio, carton.

Resumen del derecho mercantil marítimo de España, por D. José B. Góldaracena. Bilbao, 1863. Un cuaderno en 4.^o

Anatomía patológica, por el Dr. D. Manuel José de Porto. Cuarta edición. Cádiz, 1868. Un vol. en 4.^o

Tratado completo de las enfermedades de los ojos, por el Dr. D. José Calvo y Martín. Primera parte. Madrid, 1847. Un volumen en 8.^o con láminas. Tomo 1.^o

Memoria sobre las aguas minerales de la provincia de Madrid, por D. Amalio Maestre. Madrid, 1864. Un cuaderno en 4.^o

Análisis del agua mineral de los baños de la Fuensanta ó Hervideros, por el Dr. D. Gregorio Bañares. Madrid, 1820. Un volumen en 4.^o

El Monitor de la higiene. Valencia, 1874. Una hoja.

Mapa balneario de España, por D. Anastasio García Lopez. Madrid, 1870. Una hoja.

Memoria sobre los instrumentos de música, por D. Antonio Romero y Andía. Madrid, 1864. Un cuaderno en 4.^o

Manual del pintor de historia, por D. Francisco de Mendoza. Madrid, 1870. Un cuaderno en 4.^o

Manual de Economía política, por D. Joaquín Reche. Madrid, 1853. Un vol. en 8.^o

Cartas á un niño sobre Economía política, por D. M. Ossorio y Bernard. Madrid, 1874. Un cuaderno en 12.^o

Protección y comunismo, por Federico Bastiat. Madrid, 1857. Un cuaderno en 8.^o

¡Maldito dinero!, por el mismo. Madrid, 1857. Un cuaderno en 8.^o

Instituciones é impuestos locales del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, por Fisco y Straeten. Traducción de D. F. del Villar y D. D. M. Rayon. Madrid, 1867. Un vol. en 4.^o

Del socialismo y de su remedio. Bilbao, 1871. Un cuaderno en 8.^o

La sociedad, folleto escrito en defensa de las instituciones sociales combatidas por los principios demagógicos, por D. Casimiro Losarcos y Oller. Astorga, 1874. Un cuaderno en 8.^o

Primera exposición que dirige á las Cortes Constituyentes de la Nación española D. Miguel Sanchez Plazuelos. Madrid, 1854. Un cuaderno en 4.^o

Preliminares del derecho público eclesiástico por D. José Pulido y Espinosa. Madrid, 1849. Un vol. en 8.^o

Memoria sobre el sistema penitenciario de España, dirigida al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, por D. Bernardo Sacanella y Vidal. Madrid, 1869. Un cuaderno en 4.^o

Apuntes sobre estadística de la administración de justicia, por D. Juan de Pueyo y Bueno. Madrid, 1864. Un vol. en 8.^o

Real Academia de Ciencias morales y políticas. Resumen de sus actos y discursos leídos en la Junta pública general celebrada en 29 de Junio de 1874. Madrid, 1874. Un vol. en 4.^o

Total: 455 obras, con 459 vols. y 39 hojas.

Madrid 5 de Diciembre de 1874.—El Director general, Antonio Ferrer del Rio.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Madrid.

Ignorándose el domicilio en esta capital de D. José María Sanchez y Bravo, Juez cesante, se le avisa por el presente para que se sirva personarse en este Gobierno y Negociado 6.^o, para hacerle saber un asunto que le interesa.

Madrid 40 de Agosto de 1872.—El Gobernador, por disposición, Celorio Rubín.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de La Huerce.

No habiéndose presentado aspirantes á la plaza de Beneficencia municipal de este pueblo de La Huerce y sus agregados Humbralejo y Valdepinillos, durante el término de los 30 días señalados en el primer anuncio que se halla inserto en el *Boletín oficial* núm. 59, correspondiente al miércoles 15 de Mayo último; de acuerdo con la Excmo. Diputación se anuncia por segunda vez la vacante de dicha plaza por término de 20 días, que se contarán desde que el presente segundo anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* y *GACETA DE MADRID*, según lo prevenido en el art. 30 del reglamento de 11 de Marzo de 1868. La dotación está fijada en armonía con el corto número de familias pobres que existen en 30 pesetas, satisfechas del presupuesto municipal. En su consecuencia los aspirantes que reuniendo los requisitos que exige la ley deseen obtenerla, dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento debidamente documentadas en el término expresado; cuyo contrato que se ha de celebrar podrá durar cuatro años al tenor de lo dispuesto en el art. 31 del citado reglamento.

La Huerce 31 de Julio de 1872.—El Alcalde Presidente, Julian Gonzalez.—P. A., Juan Robledo Gomez.

Ayuntamiento popular de Oviedo.

Prévias las formalidades legales y los estudios convenientes, acordó esta Corporación municipal anunciar la subasta de la construcción del depósito de aguas potables que han de surtir á esta población, con arreglo á los planos, presupuestos y condiciones que existen de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. El total importe de dicha obra asciende á la cantidad de 134.374 pesetas 6 céntimos.

El remate tendrá lugar en estas Consistoriales el 22 de Agosto próximo, á las doce, ante el Alcalde Presidente y el Regidor síndico.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados conforme al modelo que á continuación se inserta; y será requisito indispensable para que sean admitidas acreditar por carta de pago la consignación en esta Depositaria municipal del 5 por 100 de la cantidad presupuestada.

Lo que por acuerdo de este Ayuntamiento se anuncia por edictos en la *GACETA DE MADRID* y en el *Boletín oficial* de la

provincia para conocimiento de los que deseen tomar parte en la licitación.

Consistoriales de Oviedo á 23 de Julio de 1872.—Rafael Gonzalez Alegre.

Modelo de proposicion.

D....., vecino de....., se obliga á construir el depósito de aguas potables procedentes del acueducto de Fitoria, para abastecimiento de esta ciudad con arreglo al plano y pliego de condiciones del particular, por la cantidad de..... pesetas (se consignará en letra), y acredita el depósito del 5 por 100 con la carta de pago que acompaña.

(Fecha y firma.)

Ayuntamiento popular de Peñaranda de Bracamonte.

El Ayuntamiento de esta villa en sesion de hoy tiene acordado crear una plaza de Profesor de Agricultura y Dibujo lineal, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas pagadas de fondos municipales.

Los aspirantes á dicha plaza deberán tener el título de Ingeniero agrónomo ó en su defecto el de Bachiller ó Licenciado en la Facultad de Ciencias, para lo cual dirigirán sus solicitudes acompañadas de la hoja de estudios y méritos literarios al Director del instituto de la misma ántes del 24 del corriente mes.

Y para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar se publica el presente.

Peñaranda de Bracamonte 10 de Agosto de 1872.—El Alcalde popular, Antonio Mediero.—El Secretario, Norberto Hernandez Picazo.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 11 de Agosto de 1872 en la Caja de Ahorros.

INGRESOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES.

	Imponentes por contingencia.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.	Importe en rs. vn.
Central.—Plazuela de las Descalzas.....	561	81	642	497.527
Auxiliar 1.ª—Plazuela de San Millan, núm. 11....	72	14	86	31.600
Idem 2.ª—Corredera de San Pablo, núm. 22....	51	—	51	41.814
TOTALES.....	684	95	779	240.944

PAGOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS.

	Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en rs. vn.
Central.—Plazuela de las Descalzas.....	33	35	68	80.947.71

Ha correspondido autorizar dichas operaciones á los señores Consejeros D. Ramon María Calatrava.—D. Emilio Bernar.—D. José Abascal.—D. Estanislao Figueras.—D. Manuel Henao y Muñoz.—D. José Pulido y Espinosa.—D. Manuel Becerra.—D. Patricio Lozano.—El Gerente, Bráulio Anton Ramirez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Tribunal de Cuentas del Reino.

Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion primera de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Mariano Romea, Administrador principal de Hacienda pública que fué de la provincia de Málaga en 1863, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 15 dias, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el examen de la cuenta de administracion de Sello del Estado del mes de Diciembre de 1863 de la provincia de Málaga; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Agosto de 1872.—Ignacio Suarez Inclán. —2

Juzgados eclesiásticos.

Santiago.

D. Jacobo Freire, Notario mayor, uno de dos de asiento del Tribunal eclesiástico de esta diócesis de Santiago.

Certifico que en el pleito de que se hará mérito, se pronunció la sentencia siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Santiago, á 3 de Agosto de 1872, y causa matrimonial que ante Nos pende y litigan el Fiscal eclesiástico de esta diócesis, el Defensor de matrimonios de la misma y los estrados de nuestro Tribunal en rebeldía de los interesados sobre nulidad de matrimonio que entre sí contrajeron en esta ciudad Manuel Blanco Gomez y Doña Victorina Velasco Ibarra, naturales de esta diócesis:

Resultando que por virtud de denuncia verbal presentada en este Tribunal se procedió por el mismo á la averiguacion de la validez ó nulidad del matrimonio que en 11 de Diciembre de 1863 contrajeron entre sí en esta ciudad Manuel Blanco Gomez y Doña Victorina Velasco Ibarra, segun consta de la certificacion que obra al folio 3 de estos autos:

Resultando de las diligencias con tal objeto practicadas que cuando el Manuel Blanco se unió en matrimonio con la Doña Victorina estaba ligado en otro anterior que contrajera en la ciudad de Lisboa con Doña Angela Micaela das Neves el dia 5 de Mayo de 1862, segun así consta de la certificacion remitida á este Tribunal por el Excmo. Sr. Patriarca de dicha ciudad y

expedida de su órden por el Párroco de la iglesia de San Vicente, Santo Tomás y San Salvador de la misma, folio 4 de este expediente:

Resultando que el Fiscal eclesiástico propuso demanda de nulidad contra el segundo de los referidos matrimonios, y de ella se dió traslado con emplazamiento á la Doña Victorina Velasco, Doña Angela Micaela das Neves y Manuel Blanco, que citadas personalmente, excepto este último que lo fué por edictos por no saberse de su fijo paradero, no han comparecido, y fueron todos ellos declarados en rebeldía, sustanciándose los autos con el Defensor de matrimonios, Fiscal eclesiástico y los estrados de nuestro Tribunal, folios 6, 7, 39, 41, 49 y 63 al 74:

Considerando que subsistente y no disuelto el matrimonio válidamente contraido en Lisboa entre Doña Angela Micaela das Neves y Manuel Blanco en el dia y hora en que este se propusó á contraerlo de nuevo con la Doña Victorina Velasco, no cabe la menor duda acerca de la evidente nulidad con que se celebró este segundo matrimonio, atendida la constante doctrina canónica establecida por la Iglesia católica, renovada y sancionada como dogmática por el Santo Concilio de Trento, sesion 24, cánón 2.º del Sacramento del Matrimonio:

Considerando que la identidad de nombre, apellidos y filiacion con que el contrayente Manuel Blanco figura en ambas partidas matrimoniales no permite dudar de la identificacion de su persona:

Vistos, et Christi nomine invocato;

Fallamos que debemos declarar y declaramos nulo, de ningun valor ni efecto el matrimonio que en 11 de Diciembre de 1863 contrajeron en esta ciudad y entre sí Manuel Blanco Gomez y Doña Victorina Velasco Ibarra por ante el Rdo. P. Fr. Andrés María Solla, en virtud de facultades especiales que al efecto le ha concedido el Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de esta diócesis, condenando en las costas al Manuel Blanco; y mandamos que se remita testimonio de la presente sentencia al Párroco de esta ciudad, que lo era entonces de los contrayentes, para que la inserte literalmente en el libro corriente de casados y anote al márgen de la partida que debe obrar certificada en el de 1863 la nulidad del matrimonio que contiene con referencia al folio en que consta declarada.

Remítase igualmente testimonio de esta sentencia al señor Juez de primera instancia de esta ciudad con la relacion necesaria é insercion literal de las dos certificaciones que obran á los folios 4 y 5 de estos autos á fin de que proceda en justicia contra quien corresponda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 395 del Código penal vigente, al tiempo de la celebracion de dicho matrimonio.

Y por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Canosa.»

Ha sido pronunciada esta sentencia por el Ilmo. Sr. Provisor de este Arzobispado en el mismo dia 3 del corriente mes.

Y para que llegue á noticia del Manuel Blanco Gomez que está en rebeldía y cuyo paradero se ignora, expido el presente para su insercion en la GACETA DE MADRID, y lo firmo en Santiago á 8 de Agosto de 1872.—Jacobo Freire.

Juzgados militares.

Madrid.

D. Pedro Ecid y Perez, Comandante de caballería y Fiscal de la Capitanía general de este distrito.

Habiéndose fugado de la cárcel de la ciudad de Bailén el dia 30 de Octubre de 1871, y en el dia 29 de Julio de 1866 del calabozo del cuartel del Rincon de San Francisco el cabo primero de la quinta companía del batallon provincial de Madrid, núm. 43, Olimpio Roca Albert, á quien estoy procesando de órden del Excmo. Sr. Capitan general por los indicados delitos de fuga; usando de la jurisdiccion que concede las Ordenanzas al cargo de Fiscal, por el presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto al dicho Olimpio Roca Albert, señalándole las prisiones militares de San Francisco, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 10 dias que se cuentan desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra ordinario por delito que merezca pena más grave al que causó la fuga, sin más llamarle ni emplazarle, por ser así la voluntad de S. M.

Fijese este edicto para que llegue á noticia de todos. Madrid 7 de Agosto de 1872.—V.º B.º—El Fiscal, Pedro Ecid.—Por su mandato, el Escribano de la causa, Julian Ponce.

Juzgados de primera instancia.

Aranda de Duero.

D. Domingo Caracuel de la Cámara, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido.

Por el presente primer anuncio se cita, llama y emplaza á Fermín Sendino Sanz, alias Guilera, y Ezequiel Sendino Guerra, alias Tarjana, vecinos de Gumal de Grau en este partido, para que en el término de nueve dias, á contar desde que tenga lugar la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado para que presten declaracion en la causa que se les sigue por suponerles haber pertenecido á las partidas carlistas últimamente levantadas en armas contra las instituciones vigentes.

Dado en Aranda de Duero á 9 de Agosto de 1872.—Domingo Caracuel.—Por mandato de S. S., Manuel Martin Fuente-nebro.

Calatayud.

D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto y pregon á Ignacio Cobeta y Mosen Antonio Sanchez, para que en el término de nueve dias comparezcan en este Juzgado ó sus cárceles públicas á responder á los cargos que les resultan en causa contra los mismos sobre delito contra la forma de gobierno establecida por la Constitucion; pues pasado dicho término sin verificarlo se continuarán los procedimientos en ausencia y rebeldía, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Calatayud á 10 de Agosto de 1872.—Pablo Reverter.—De su órden, Julian Diaz.

Ciudad-Real.

D. Jaime Moya, Juez de primera instancia de Ciudad-Real y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 dias, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, á Francisco Hernandez y Diaz, José y Mariano Montoya, gitanos, para que se presenten en este Juzgado á prestar declaracion en la causa que se sigue sobre lesiones á Pedro Montoya y Montoya; parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ciudad-Real á 9 de Agosto de 1872.—Jaime Moya.—De su órden, Isidoro Espadas.

Jarandilla.

D. José Lopez Carron, Juez de primera instancia de este partido de Jarandilla.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Atilano Valencia y Godinez, natural de los Hoyos y vecino de Peralada de la Mata, para que dentro del término de 30 dias se presente en la sala-audiencia de este Juzgado con el fin de notificarle la sentencia recaída en la causa que al mismo se sigue por estafa; aperebido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Jarandilla á 7 de Agosto de 1872.—José Lopez.—Por mandato de S. S., Plácido Lozano.

Lerma.

D. Antonio Vergara, Juez del partido de esta villa de Lerma.

Por el presente y primer edicto cito, llamo y emplazo á Ciriaco Lozano, vecino de Quintanilla del Agua, para que en término de nueve dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para notificarle la sentencia recaída en la causa criminal seguida contra él por hurto de gallinas, y para citarle y emplazarle con la misma para ante S. E. la Audiencia de este territorio á quien está mandada remitir en consulta; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Lerma 10 de Agosto de 1872.—Antonio Vergara.—Por su mandato, Modesto Revilla.

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. D. Telmo Giraldez, Juez municipal suplente, é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve dias á Manuel Saornil y Ruiz y Manuel Gandulla y Galiano, cuyos actuales domicilios se ignoran, para que se presenten en este Juzgado y Escribanía de D. Francisco Nicomedes de Ortega, con el fin de hacerles saber una providencia dictada en causa criminal; bajo aperebimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Agosto de 1872.—Ortega.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, se cita y emplaza por primer término de nueve dias á D. Luciano Iniesta, que vivió en la calle de las Tres Cruces, núm. 4, cuarto tercero derecha, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Francisco Molina á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que se sigue por estafa de un resguardo de la Caja de Depósitos de 2.152 pesetas, expedido á favor de Doña Pascuala Sicilia en 13 de Mayo de 1869, bajo el núm. 3.023 de órden, y entregue á la vez dicho resguardo; bajo aperebimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar; advirtiéndose al mencionado Iniesta ó á cualquiera otra persona en cuyo poder obre el resguardo de que se trata, que pasado el término de este edicto no se admitirá á los tenedores de aquel ninguna reclamacion, y se acordará su cange ó pago á favor de quien corresponda.

Madrid 9 de Agosto de 1872.—El Escribano, Francisco Molina.

Madrid.—Congreso.

D. Pantaleon Muntion y Pereira, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Joaquin Fenellosa y Segura, natural de Rossell, provincia de Castellon, hijo de Joaquin y María, de 47 años de edad, casado, chocolatero, fugado del presidio de Ceuta, para que en el término de 15 dias se presente en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, piso bajo, convento que fué de las Salesas, á prestar declaracion, en la causa que instruyo por la Escribanía del que refrenda, en averiguacion de los autores, cómplices y encubridores del asesinato cometido en la persona del Excmo. Sr. Presidente que fué del Consejo de Ministros D. Juan Prim y Prats la noche del 27 de Diciembre de 1870; aperebido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades del Reino procuren la captura del referido Fenellosa y su remision á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes; á cuyo fin se hacen saber sus señas personales, que son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz larga, cara id., boca regular, barba cerrada, color moreno, estatura cinco piés y tres pulgadas.

Madrid 4 de Agosto de 1872.—Juan Zozaya.

En virtud de providencia del Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita y llama por esta sola vez y término de nueve dias á las personas que en la noche del 3 al 4 del actual, de doce á una de ella, se hallasen en la plazuela de Santa Ana, y especialmente á cualquiera, á quien en dicho sitio y hora hubieren hurtado un reloj, á fin de que presten declaraciones en causa criminal que se sigue sobre hurto de dinero á un sujeto que se hallaba dormido en un banco; debiendo presentarse de ocho á doce de la mañana en el local de dicho Juzgado, piso bajo del Palacio de Justicia, Escribanía del que suscribe.

Madrid 8 de Agosto de 1872.—El actuario, Narciso Tribaldos.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve dias á D. Ignacio Sainz Herrero y D. Joaquin García Lopez, cuyos actuales domicilios se ignoran, á fin de que comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía, sitos en el piso bajo de las Salesas, á fin de practicar una diligencia judicial en causa que se instruye por desórden.

Madrid 3 de Agosto de 1872.—El Escribano, Francisco de Paula Morales.

Madrid.—Inclusa.

En virtud de providencia del Sr. D. José Bermudez Cedron, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa en esta capital, se cita, llama y emplaza por término de 15 dias á Felipe Aguito y Rafael Lopez, cuyo paradero se ignora, para que de ocho á doce de la mañana se presenten en la audiencia de S. S., sita en el Tribunal de Justicia, para prestar una declaracion en asunto criminal; bajo aperebimiento de pararles el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Agosto de 1872.—El Escribano, Antonio Jaques Quintana.

En virtud de providencia del Sr. D. José Bermudez Cedron, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa, se cita, llama y emplaza por término de 40 días á Félix Jacobo García, cuyo paradero se ignora, para que de ocho á doce de la mañana se presente en la audiencia de S. S., sita en el Tribunal de Justicia, á prestar una declaración en causa criminal; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Agosto de 1872.—El Escribano, Antonio Jaques Quintana.

En virtud de providencia del Sr. D. José Bermudez Cedron, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza por término de 40 días á Miguel Vilardevó Ginista, Juan Lobato Canales y Vicente Castro y Castro, para que de ocho á doce de la mañana se presenten en la audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia, á prestar una declaración; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Agosto de 1872.—El Escribano, Antonio Jaques.

Murcia.—Catedral.

D. Leodegario Rubín, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Murcia y su partido &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José García Lopez del partido de Puebla de Soto, para que en el término de nueve días se presente en este mi Juzgado ó en la cárcel del partido á dar sus descargos en la causa que se le sigue sobre homicidio de José Lorenzo Lopez; apercibido de que si se presentase será oído en juicio, y de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Murcia 7 de Agosto de 1872.—Leodegario Rubín.—El actuario, Miguel Alvarez Martinez.

Oviedo.

D. César Argüelles, Juez municipal de esta ciudad de Oviedo y su partido, en funciones de Juez de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á Don Baldomero Liera, casado, empleado que fué en la Administración económica de la provincia, residente en Zamora, y contra el que se sigue causa en este Juzgado por falsificación de documentos y otras cosas, á fin de que se presente en este Juzgado de primera instancia dentro del término de nueve días á responder á los cargos que contra él resultan en dicha causa; con apercibimiento de pararle en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Oviedo á 31 de Julio de 1872.—César Argüelles.—Por su mandado, José Gregorio Quirós.

Puente del Arzobispo.

Licenciado D. Valero Aznar, Juez municipal, Regente de la jurisdicción del partido por ausencia del Sr. Juez propietario. Hago saber que en la noche del 19 del corriente fueron hurtadas de una huerta al sitio de Corralrubio, término de Aldeanueva de Baibarroya, dos caballerías menores de la propiedad de Juan Cáceres y Juncal, vecino de dicho pueblo, por lo cual instruyo causa criminal; y habiendo acordado proceder á la busca, captura y remisión á este Juzgado de indicadas caballerías, y de la persona ó personas en cuyo poder se hallasen si no justificasen su legítima procedencia, para que tenga efecto se anuncia por medio del presente, insertándose á continuación las señas de las mismas.

Dado en Puente del Arzobispo á 22 de Julio de 1872.—Licenciado Valero Aznar.—Por mandado de S. S., Roman Spínola.

Señas de las caballerías.

Una barra de mediana alzada, pelo pardo bastante claro, cerrada, sin herrar.

Y una bucha de un año, pelo pardo, de mediana estatura.

Salamanca.

D. Manuel Nuñez Escarpizo, Juez municipal y Regente de la jurisdicción ordinaria en esta ciudad de Salamanca.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Aldoituriaga Celma y Lucas Moreno Perdiguero, vecinos de Aranda de Duero, á objeto de que en el término de 30 días comparezcan ante este mi Juzgado á evacuar las diligencias acordadas que como testigos tienen que practicar en causa que pende por la Escribanía del referendante contra D. Juan Francisco Gonzalez á petición del Ministerio fiscal.

Dado en Salamanca á 30 de Julio de 1872.—Manuel Nuñez Escarpizo.—De su orden, Eusebio S. Manzano.

Saldaña.

D. Ignacio Herrero, Juez municipal de esta villa é interino de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez á Felipe Díez Baldeon Ramos, Francisco y Joaquín Fernandez, vecinos de Guardo; Pedro Santiago y Segundo Martín Blanco, que lo son de la Puebla; Cándido Fernandez, de Valcabadillo; Tomás Barrionuevo Lozano, de Poza de la Vega; José Villalba Salazar, de Mantinos; Isidoro García Martín, de Cornon, y Joaquín Tomás de la Cuesta, de Cea, y por primera vez á Gabriel Tomás de la Cuesta, natural de dicho Cea; Eugenio Perez Santiago, vecino de Sotobañado; Anastasio Val, natural de Prádanos de Ojeda, y D. Francisco Hierro, cuya naturaleza y vecindad se ignora, para que en el término de nueve días, á contar desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que se les hagan en la causa pendiente contra ellos y otros por el delito de rebelión; con apercibimiento de que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Saldaña á 30 de Julio de 1872.—Ignacio Herrero.—Por su mandado, Blas Gallego.

Toro.

D. Antonio Soriano, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Rufino Bravo Dominguez, natural y vecino de Valdeñinjas, para que dentro del término de 30 días se presente en el Juzgado de primera instancia de esta ciudad y actuación del referendario á ser notificado de una providencia recaída en causa criminal pendiente contra D. Juan Martín de Castro, Alcalde que fué de Valdeñinjas, sobre exacciones ilegales y otros abusos cometidos en el ejercicio de su cargo.

Dado en Toro á 24 de Julio de 1872.—Antonio Soriano.—José de Tiedra y Gamez.

Valladolid.—Audiencia.

D. Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber que en el concurso voluntario de D. Clemente

Rodriguez Manzano, de esta vecindad, que se sigue en este Juzgado y por testimonio del Escribano que refrenda, se ha acordado convocar á junta general de acreedores para la graduación de los créditos reconocidos, la cual tendrá lugar el día 31 del actual, y hora de las once de su mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de todos los acreedores.

Dado en Valladolid á 9 de Agosto de 1872.—Miguel Gil y Vargas.—Por mandado de S. S., Leon Gonzalez Cuenca.

Vigo.

D. Francisco Perez Dominguez, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto, de orden del Sr. Juez de primera instancia del mismo, se llama, cita y emplaza á José Benito Gonzalez y Rial, vecino de la parroquia de Santiago de Parada, para que dentro del término de 30 días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa criminal pendiente en el mismo contra él y María Ríos Gándara, de San Pedro de la Ramallosa, sobre falsificación de un recibo; advertido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Vigo 27 de Julio de 1872.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia interino, Luis de Iruñbere.—Francisco Perez Dominguez.

Juzgados municipales.

Decanato.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José María Sanz, Juez decano de los municipales de esta capital, se cita, llama y emplaza á D. José de Fuentes y Horcas, domiciliado en esta corte, cuya habitación se ignora, para que en el término de ocho días, que como único se le señala, comparezca en el local que ocupa el Decanato, plaza de Santa Cruz, piso bajo de esta Audiencia territorial, á oír la notificación de la providencia dictada por el Sr. Juez municipal del distrito de la Derecha de la ciudad de Córdoba, en expediente de apremio que ante el mismo se sigue á instancia del representante de la Hacienda pública sobre pago de la contribucion territorial impuesta al edificio destinado á fábrica de harinas denominado de Santa Cándida; pues que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Agosto de 1872.—El Secretario suplente, Francisco Alonso.

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 11 de Agosto de 1872.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		TERMÓMETRO			
		Seco.	Humedecido.		
6 de la m.	707,55	19,8	44,1	E. Brisa ..	Calinoso.
9 de la m.	707,63	25,2	47,3	E. Idem ..	Idem.
12 del día.	706,94	34,4	49,9	S. S. E. Idem ..	Als. ns., id.
3 de la t.	705,76	35,4	49,2	S. O. ... Viento. Nubes, id.	Nubes, id.
6 de la t.	705,49	31,8	47,8	S. O. ... Brisa ..	Casi cub.º
9 de la n.	706,38	25,6	46,0	N. E. ... Idem ..	Nubes.

Temperatura máxima del aire, á la sombra.....	36,5
Idem mínima de id.....	18,6
Diferencia.....	17,9
Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto.....	16,5
Idem máxima al sol, á 4,47 metros de la tierra.....	44,0
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....	59,9
Diferencia.....	43,9
Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros.....	"

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Huesca, Pamplona San Sebastian, Soria y Vitoria.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

- Carne de vaca, de 44 á 45,50 pesetas la arroba; de 0,47 á 0,70 la libra, y á 1,45 el kilogramo.
- Idem de carnero, de 0,46 á 0,47 pesetas la libra, y á 1,37 el kilogramo.
- Idem de ternera, de 4,25 á 2 pesetas la libra, y de 2,71 á 4,34 el kilogramo.
- Tocino añejo, de 17,50 á 18 pesetas la arroba; de 0,6 á 0,82 la libra, y de 4,63 á 4,78 el kilogramo.
- Jamon, de 25 á 31,25 pesetas la arroba; de 4,25 á 4,50 la libra, y de 2,71 á 3,25 el kilogramo.
- Pan de dos libras, de 0,35 á 0,41 pesetas, y de 0,38 á 0,45 el kilogramo.
- Garbanzos, de 5 á 12,50 pesetas la arroba; de 0,23 á 0,59 la libra, y de 0,50 á 4,28 el kilogramo.
- Judías, de 4,75 á 6,25 pesetas la arroba; de 0,23 á 0,29 la libra, y de 0,50 á 0,63 el kilogramo.
- Aroz, de 5,50 á 7 pesetas la arroba; de 0,29 á 0,32 la libra, y de 0,63 á 0,70 el kilogramo.
- Lentejas, de 3 á 4 pesetas la arroba; de 0,18 á 0,24 la libra, y de 0,39 á 0,52 el kilogramo.
- Carbon vegetal, de 4,25 á 4,50 pesetas la arroba, y de 0,40 á 0,43 el kilogramo.
- Idem mineral, de 0,81 á 0,87 pesetas la arroba, y de 0,07 á 0,08 el kilogramo.
- Cok, á 0,81 pesetas la arroba, y á 0,07 el kilogramo.
- Jabon, de 10,25 á 11 pesetas la arroba; de 0,47 á 0,52 la libra, y de 4,02 á 4,12 el kilogramo.
- Patatas, de 1,37 á 1,50 pesetas la arroba; de 0,06 á 0,09 la libra, y á 0,43 el kilogramo.
- Trigo, de 40,75 á 42,75 pesetas la fanega, y de 49,46 á 23,08 el hectolitro.
- Cebada, de 5 á 5,75 pesetas la fanega, y de 9,96 á 40,41 el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Vacas.....	44
Carneros.....	821
Terneras.....	12
TOTAL.....	947

Su peso en libras... 35,400.—Idem en kilogramos... 39,559,336

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el día de ayer.

PUNTOS DE RECAUDACION.	Ptas. Cs.
Toledo.....	4,524,77
Segovia.....	1,550,96
Atocha.....	1,976,28
Alcalá ó carretera de Aragon.....	595,62
Bilbao.....	865,66
Estacion del Mediodía.....	5,065,32
Idem del Norte.....	2,762,05
Matadero.—Arbitrio sobre las carnes....	6,061,74
TOTAL.....	23,402,40

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 11 de Agosto de 1872.—El Marqués de Sardoal.

PARTE NO OFICIAL

Se ha repartido la primera parte del tomo 1.º del Tratado de Patología interna, del Profesor agregado á la Facultad de Medicina de París, Médico del hospital Lariboisiere, S. Jaccoud; obra acompañada de figuras y láminas en cromolitografía, traducida al español por D. Joaquín Gassó, segundo ayudante médico honorario de Sanidad militar, y D. Pablo Leon y Luque, antiguo interno de la Facultad de Madrid. Concebida sobre un plan completamente nuevo, y publicada despues de la de Niemeyer, ha sido recibida con entusiasmo y tiene el más completo éxito en el mundo medical; así es que hoy es la mejor de todas las Patologías publicadas; y en prueba de ello es que se halla traducida ya en muchas lenguas.

En la seccion de anuncios verán los lectores de la GACETA el correspondiente á esta publicacion.

Estado sanitario de Madrid.—En la presente semana la temperatura, aunque algo más elevada que en la semana anterior, no se ha hecho sentir tanto, por los frecuentes vientos y los cambios que constantemente ha experimentado, vacilando entre 34º y 28º.

Las enfermedades han disminuido mucho en número, y las que se presentan hacen sus manifestaciones con caracteres benignos.

Continúan las fiebres intermitentes, gástricas y algunas eruptivas, irritaciones gastro-intestinales, cólicos y disenterias: la mayor parte efecto del abuso de las bebidas, hortalizas y otras sustancias indigestas, y se han presentado algunas inflamaciones de las mucosas y parénquimas.

La mortalidad escasa. (Siglo médico.)

Anuncios.

TRATADO DE PATOLOGÍA INTERNA, POR S. JACCOUD, TRADUCIDO por D. Joaquín Gassó y D. Pablo Leon y Luque. Esta obra se publicará en cuatro partes, al precio de seis pesetas y 25 céntimos cada una en Madrid, y 6 pesetas y 75 céntimos en provincias, franca de porte.

Se suscribe en la librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Baillière, plaza de Topete, núm. 10, Madrid.—En la misma librería hay un gran surtido de toda clase de obras nacionales y extranjeras; se admiten suscripciones á todos los periódicos, y se encarga de traer del extranjero todo cuanto se le encomiende en el ramo de librería.

SE VENDE UNA SILLERÍA FORRADA DE reps, COLOR VERDE, COMPUesta de un sofá, dos butacas y 12 sillas, y una mesa jardinera con tablero de mármol. Puede verse en la calle de San Ricardo, núm. 3, cuarto segundo.

ARRIENDO DE BELLOTA Y PASTOS.—SE SACAN Á PÚBLICA SUBASTA por la próxima otoñada é inverna da ámbos aprovechamientos en los montes de Alamin, propios del Excmo. señor Duque de Osuna y del Infante, bajo los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en Madrid, oficinas generales de S. E., calle de Don Pedro, núm. 10, y en Mérida casa-palacio de la administración.

En la misma subasta se abre licitacion para el arrendamiento de pastos por seis inverna das y para el de la bellota por cinco otoñadas ó aprovechamientos.

El remate doble se celebrará el 20 de Setiembre próximo, á las once de su mañana, en Madrid, por pliegos cerrados, y en Mérida por pujas á la llana, y desde tres días antes se manifestarán las cantidades que hayan de servir de tipo en la licitacion.

Madrid 3 de Agosto de 1872.—El Administrador general, Manuel Perez Asenjo. N.º 476

Santos del día.

Santa Clara, virgen y fundadora; San Herculano, Obispo, y San Fátimo, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de Señoras Descalzas.

Espectáculos.

Teatro y Circo de Madrid.—No se ha recibido el anuncio. Jardin del Buen Retiro.—(Teatro de Verano).—A las ocho y cuarto de la noche.—Beneficio de la Sra. Perillá.—Pascual Bailon.—Americanos de pega.—El suicidio de Alejo.—Intermedio por la banda de Ingenieros.

Teatro-Café de Capellanes.—A las ocho y media de la noche: La calle del Arenal.—Baile.—A las nueve y media; El fin del mundo.—Baile.—A las diez y media: El héroe de Alcabon.—Baile.—A las once y media: El rizo de Doña Marta.—Baile.

Circo-teatro de Price.—A las ocho y media de la noche.—Variada funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos, con El rapto de Alceste.